



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 4189 018 2019 00373 00.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 353-3 del Código General del Proceso respecto del recurso de queja formulado por la parte demandada en el asunto de la referencia.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bcbc7929b2bf249f35d2898c9dc4c351710a6d1c565e031abc8ecea744d007f3**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103031 2001 00646 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el quien dice ostentar la calidad de demandado ad-excluendum, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021 (archivo 03 cd16), en el efecto devolutivo.

Secretaría mediante oficio remítase la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4d2475d58dff0c45da147cb0788c4c8983b4dc2b97d4450363919c086d8d1**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2013 00654 00.

A efectos de atender la solicitud obrante en el archivo 169 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

1.- En primera medida, se le ha de indicar que, tal como se señaló en auto de fecha 17 de noviembre de 2021 (ver archivo 167) los derechos de petición que se formulen al interior de un proceso judicial y que versen sobre hechos que tienen que ver con el trámite del mismo, conforme a lineamientos jurisprudenciales, no es dado impartirles el tratamiento de dicha garantía constitucional si no que debe ser ventilado como un memorial, tal como se hizo en dicha providencia.

2.- Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del relevo del **secuestre** designado, (Constructora Inmobiliaria Islandia S.AS) se dispone requerirlo para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, rinda cuentas comprobada e informes sobre su gestión.

3.- Sería del caso entrar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la almoneda del predio objeto de la actuación, no obstante, revisada la actuación se pudo constatar que el ultimo avalúo que se tuvo en cuenta para efectos de subasta data del año 2013 (archivo 137), razón por la cual, acatando el precedente jurisprudencial¹ en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos de los comuneros, previo a fijar fecha de remate, se ordena su actualización por cualquiera de las partes intervinientes.

Por último, se le pone de presente al memorialista que a todas las peticiones presentadas por las partes se le debe impartir el trámite que la ley impone a

¹ Sentencia T-531 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

efectos salvaguardar los derechos de todas las partes, razón por la cual no resulta admisible que haga señalamientos al Despacho que no tienen justificación, razón por la cual se instara que guarde el respeto y decoro hacia estas dependencias, so pena de compulsar copias para que sea investigado su proceder ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5bcc3361194d7201b147ee9baa3f75a7c6701aceeccdd51857600d1c1e59e64**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103035 2017 00175 00.

Vista la solicitud que precede (archivo 107), de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G. del P., previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, en donde comunique la dimisión del mandato a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 9 de noviembre de 2021, el Despacho, a efectos de continuar con el trámite respectivo, reprograma la diligencia enunciada en auto de 25 de febrero de 2020 (ver archivo 81) para la hora de las **9:30 am** del día **06** del mes de **abril** de **2022**.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada y cumplan con las cargas probatorias allí establecidas.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e2fefa4585bc956317c737dbd286081132ac75a8e531b39ee9ce1c9c01aa40**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2017 00399 00.

Visto el avalúo allegado por el apoderado de la actora, previo a ordenar correrle traslado a la contraparte, se le requiere para que allegue el avalúo catastral del año 2021; lo anterior teniendo en cuenta lo las exigencias establecidas en numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8702dd05163bf59a8c4eeabf1ca7673455913bfbe7cefaeb73929f7a16de9e2b**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2017 00752 00.

A la vista la solicitud que precede (archivo 64) y estando cumplida la labor encomendada al auxiliar de la justicia, el Despacho fija como gastos de curaduría la suma de \$400.000,00, suma que deberá ser asumida por el extremo actor.

En esos términos, se requiere al demandante para que proceda sufragar dicha suma en el termino de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f112ce85b1b82283cdbed510492aca92e4c8d3d7fb9d3f70ec908899b65a2ca3**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2018 00030 00.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021, se **RESUELVE:**

1. En aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 1° del proveído calendado 26 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el auto que es objeto de aclaración, es el dictado el 16 de junio de 2021 mediante el cual se relevó al curador *ad litem* que actuaba en el asunto y se asignó uno nuevo y no el que se precisó en dicha providencia; acontece lo mismo respecto de los incisos 2°, 3° y 15, en el sentido de precisar que los apellidos del demandado Roberto, es Pardo Solórzano.

2. Se deja sin valor ni efecto el acápite relacionado con las pruebas decretada a favor de Autoboy S.A., como quiera que dicho sujeto no hace parte de la relación procesal.

3. Ahora, se rechaza de plano el recurso de reposición enfilado contra la decisión que fijó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se advirtió que se daría aplicación también a las disposición de que trata el precepto 373 *ibídem*, dado que conforme lo dispone el citado canon 372, tal determinación no admite recurso alguno; sin embargo se advierte, que en dicha proveído de forma alguna se planteó que la inspección judicial no se llevaría a cabo personalmente por la suscrita, pues el despacho tiene claro que así lo preceptúa el numeral 9° del artículo 375 *ibídem*, sin embargo, las pautas finales que se dictaron, obedecen a que parte de dicha diligencia debe realizarse de forma virtual al tenor de las disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 a propósito de la transformación en la forma de administrar justicia por pandemia generada por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40946c227922b29546954c1b9682dd1dc036c692b9755b0c0e227e156a6ff90c**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00065 00.

Atendiendo la solicitud del archivo 21 de esta encuadernación y teniendo en cuenta lo resuelto en auto de 23 de noviembre de 2021, por Secretaría procédase a hacer entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la presente actuación a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db47d0428a88be9145b25480b79cdb933c099db6aa2175f0ef929ad749ef7f93**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00347 00.

De la rendición de cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia (ver archivo 49),
córrase traslado a los extremos procesales por el término de diez (10) días.

Secretaría contabilice dicho término e ingrese oportunamente la actuación al
Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá de manera especial al extremo
demandado para que en el mismo termino realice de las aclaraciones que estime
pertinentes respecto de las afirmaciones allí contenidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf11f776feb64c9a1f91696033a3053defca2632e80f425cd5132f57541f36**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00472 00.

Incorpórese al expediente el despacho comisorio N°0084 de 12 de noviembre de 2019 sin diligenciar (Cd 3) y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ecc6c78ba8b05fcf1b900d663e2fe96d1123c02ecbe543ad20f8a4a19712bd4f**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00485 00.

1. Revisado el expediente, resulta oportuno destacar, que la parte demandante en la oportunidad procesal concedida, aportó el avalúo actualizado de los dos inmuebles objeto de división que, respecto de éste, no se formuló reparo alguno, sin embargo, en auto de 22 de junio de 2021 sólo se aprobó el correspondiente al inmueble identificado con folio 50C-90906.

Así las cosas, se torna necesario disponer:

Vencido el término de traslado del avalúo de los inmuebles objeto de división, sin que el mismo fuere objetado por la parte demandada, se aprueba el mismo en la siguientes sumas, el identificado por matrícula inmobiliaria 50C-1251191 en la suma de \$147.070.316 y el 50C-90906 en suma de \$161.616.087.oo.

2. Aclarado lo anterior, sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 12 de octubre del año en curso, mediante el cual, se fijó fecha y hora de remate, debe decirse que la decisión en comento debe ser modificada, con la finalidad de adicionar el mismo, como quiera que a vuelta de examinar el expediente, se evidencia que en efecto, en el presente asunto las pretensiones divisorias versan sobre dos inmuebles, los cuales se encuentran debidamente secuestrados y avaluados, por lo que la subasta respecto de ambos se torna procedente.

Bajo ese contexto, se dispone:

1. Modificar para adicionar el auto calendado 12 de octubre de 2021, cuyo inciso segundo quedará de la siguiente manera:

Señalar como fecha de remate la hora de las **9:00 am** del día **03** del mes de **marzo** del año **2022**, de los bienes inmuebles identificados con folios de

matrícula inmobiliaria No.50C-1251191, bien ubicado en la calle 6 B No. 2-42 de esta ciudad y 50C-90906 ubicado en Calle 2 No. 16 – 26. En los términos previstos en el art 452 del Código General del Proceso.

La base del remate será el 100% del avaluó, Como secuestre actúa las empresas TRANSLUGON LTDA y CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CAPITAL SAS, tel. 3132004161 (vista al archivo 34 y 39)

Los demás incisos quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972b0496a1ee8b4e90e67c8eae6d117dad7c0a1242edb9cbd88e6e5b1ec9214a**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00141 00.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, atendiendo lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., a la vista lo previsto en el párrafo 8 del artículo 323 *ibídem* y teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 5 de octubre de 2021 (ver archivo 36 cd1), estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía en favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra ABEL MONCALEANO SÁNCHEZ, BLANCA INÉS SALCEDO ROJAS, MYRIAM MONCALEANO SALCEDO y DANY MONCALEANO SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1.- Por la suma de \$ 3´333.333,00, por concepto de porcentaje de las costas de que es titular.

1.2.- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, desde el día de la ejecutoria de la sentencia y hasta la satisfacción de la misma.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4.- Teniendo en cuenta que la solicitud se formuló dentro del término establecido en el artículo 306 *ibídem* la presente providencia se notifica por estado al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b7568f8f20fda967f01240774928f4c54a2a1ac189b57fd1ddb5be7cc422a**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00388 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Cuestión única, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 19 de abril de 2021, por medio del cual se confirmó lo resuelto por esta judicatura a través de auto de 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretaria

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251f997887ac79186f765255b625563cc569b44a593e14238769ee7ac6feebc**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00455 00.

Teniendo en cuenta el archivo PDF aportado por la parte actora en la cual se observa la identificación y linderos del predio objeto de usucapión en cumplimiento de lo establecido en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118, se dispone que por Secretaría se incluyan los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Hecho lo anterior, contabilícese el termino establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. e ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79bcd035165676db706b2431cedbde65e7aba7233b9495f6aace36897dbb312**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00597 00.

A la vista el informe secretarial que precede, a efectos de disponer lo correspondiente respecto de los dineros que le fueron retenidos a la sociedad Inversiones y Construcciones Montreal, y teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- vista en el archivo 32, se dispone que por secretaria se oficie a la mentada entidad para que alleguen al proceso la respectiva liquidación de los créditos allí ejecutados en contra de la mentada persona jurídica.

Una vez obre la mentada respuesta, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, atendiendo la solicitud obrante en el archivo 49 y teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 26 de octubre de 2021, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el demandado Gestión Integral de Tierras S.A.S. –GITER dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbfa767c1cf6783b4c17c4bc0b8d2c40c12b45d07bb7a316e09ead5c391d13e**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00657 00.

Una vez revisado el informe de secretarial que antecede, teniendo en cuenta la documental obrante al archivo No. 49 y 50 del plenario, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO. Con apoyo en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso y teniendo en cuenta la solicitud que aparece en el archivo 50 del cuaderno 1, se ACEPTA el desistimiento que efectúa la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio de apelación, promovido contra el auto dictado el 9 de noviembre del año en curso. Sin condena en costas por no encontrarse causada.

SEGUNDO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 05700482400015337.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del C. G. del P. Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

CUARTO. Decretar la entrega de los títulos consignados a este proceso a la demandada, si los hay, previa verificación de los remanentes.

QUINTO. A costa del extremo demandado señora Rosalba Fuentes de Peñaloza, desglósese las documentales aportadas al trámite.

SEXTO. Sin costas por no haberse causado las misma

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c06169a3f1305099caaa887fe8aa07f7116390168d0bcb8eb0e90f2efe3d7**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00668 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (ver archivo 28) y que daría cuenta de la notificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, pudo evidenciar la suscrita juez que no le fue remitido, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, copia de la totalidad de los traslados de la demanda (solo obra constancia del envío de la demanda), el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro.

Ahora bien, obre en autos la constancia de radicación ante la oficina de registro de instrumentos públicos del oficio por medio del cual se comunica la medida de inscripción de la demanda en el predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359b71c5e2d379a913be83d8678fc4617a46e3511bb05650c3d466766e83ed8**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00684 00.

Teniendo en cuenta que realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. la suscrita juez pudo evidencia que el emplazamiento realizado por parte de la secretaria y que obra en el archivo 33 no se acompasa con la orden emitida en el auto admisorio en virtud a que se cito a la sociedad JORGE E. RODRIGUEZ R. Y CIA S EN C (SOCIEDAD LIQUIDADA) cuando quien funge como demandado al interior del proceso es el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de liquidador, el Despacho dispone:

Primero: Dejar sin valor y efecto lo resuelto en providencias de fecha 29 de junio de 2021 (archivo 36).

Segundo: Ordenar a secretaria que proceda a enmendar dicho yerro procediendo a realizar nuevamente el emplazamiento, ajustándolo a la realidad procesal.

Cumplido lo anterior, contabilícese los términos de ley e ingresen las diligencias oportunamente al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c89489a5f419e483614fa3918bb0f046172e85906433f6503559012a2a669ed**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00763 00.

El Despacho niega la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE en virtud a que la circunstancia de que la misma hay adquirido la calidad de representante legal de la sociedad demandada, no implica, *per-se*, que la misma adquiera o pueda ser vinculada en calidad de demandada.

No obstante, lo anterior, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, las direcciones de notificación reportadas y la circunstancia puesta de presente en el inciso anterior.

En esos términos, se requiere a la parte actora para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., proceda a integrar el contradictorio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a627d71d25cd20b33010568046f4b000dfb91c9b10f4a6acdeff713039cbad0**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00772 00.

Como quiera que no se encuentran dados ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., no se accede a la solicitud de tener al demandado por notificado por conducta concluyente deprecada en el archivo 26, para lo cual bastara con indicar que para que se de dicha figura, es necesario que el sujeto a notificar manifieste al juzgado su conocimiento de la respectiva providencia, situación que aquí no acontece.

Ahora, teniendo en cuenta que revisada la documental vista en el archivo 27 se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. concordados con el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone:

- 1.- Tener por notificado por aviso al demandado NELSON PERILLA SÁNCHEZ del auto admisorio de la demanda adiado 4 de febrero de 2020 visto en el archivo 6.
- 2.- Dejar constancia que dentro del término de ley el extremo accionado no realizo pronunciamiento alguno sobre la acción, formulo medio exceptivo o defensivo alguno.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias nuevamente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e5b9b6750a26846f4db7c6ca1431a68773084278e9e7c70bbd6ed4125b75f3
Documento generado en 24/01/2022 09:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00782 00.

Obre en autos el informe secretarial que precede respecto de la documental allegada por Ministerio de Salud y Protección Social en su respuesta obrante en el archivo 33.

Así las cosas, se dispone que por secretaria se libre nuevamente comunicación con destino a esa cartera a efectos de que suministren la información requerida a través de oficio 1212 dirigido a esa entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental allegada por la parte actora y que obra en el archivo 37, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., tiene como sucesores procesales del demandado ÁLVARO GAITÁN INFANTE a sus herederos determinados MARIA GAITÁN LÓPEZ y RICARDO GAITÁN LÓPEZ.

En esos términos, y atendiendo la manifestación de ese extremo procesal de desconocer su lugar de notificación, se dispone su emplazamiento en conjunto de los herederos indeterminados del señor ÁLVARO GAITÁN INFANTE; secretaria proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. concordado con el Decreto 806 de 2020, y contabilice el respectivo termino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090883972177a20aa860e702dde6277b1bdcbe9f7ad9b9f1c45b125f58739d77**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00026 00.

A efecto de dar alcance a la petición obrante en el archivo 16, secretaria póngale en conocimiento del memorialista las respuestas vistas en los archivos 10 a 14 de esta encuadernación.

En ese mismo sentido, a fin de conocer las resultas de la medida cautelar decretada y comunicada a los bancos Popular y Scotiabank Colpatria mediante oficio N° 1167 de 7 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

Cuestión única: Por Secretaría líbrese oficio con destino a las mentadas entidades para tal fin – anéxese copia de los archivos 6, 7 y 9, según corresponda -.

Adviértase que de persistir en omitir dar respuesta, dará lugar a imponer las sanciones legales a que hay lugar (Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5edbc5413ff44684a073df1cbf5222172d3a6beb1facc8c6fc9c851ddf2e4a**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00026 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisadas las liquidaciones de crédito practicadas por el extremo actor (archivo 19 cd1), se evidencia que se encuentran ajustadas a derecho y no fueron objetadas, se le imparte aprobación a corte 16 de noviembre de 2021 por la suma conjunta de \$742'962.996,00.

Ahora, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho (archivo 21 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f7da9ecccd6cd0d0679ada6618b1111a15e835447fde583bbe6535828f361b**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00062 00.

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C. G. P., sin que la demandada R M & CIA S.A.S. compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del término establecido en la norma mencionada, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el juicio, al doctor YESID CIFUENTES GARCIA.

Se fijan como gastos la suma de \$400.000.00

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama todas las direcciones registradas, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e79a81d709e0584185d83bcdd4852a70e50be98df4ceb43239a8f057c4218**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2020 00217 00.

De subsanarse adecuadamente el llamamiento en garantía formulado por Clínica Los Nogales S.A.S. a Business Corp S.A.S., se dará trámite a los medios defensivos formulados por esta última.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 03
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c546e128c16e6e7c361cd583957a0053f5f16f02aefcc0d8f80d1b395c394d3d
Documento generado en 24/01/2022 09:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2020 00217 00.

1. Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la llamada en garantía Total Business Corp S.A.S. se notificó conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad formuló recurso de reposición contra el auto que admitió el llamado, contestó la demanda, formuló llamamiento en garantía y solicitó la invalidez de su notificación.

Reconocer a la abogada **Lina María Muñoz Moreno**, en calidad de apoderada judicial de la citada llamada en garantía, en los términos y para los efectos en que está conferido el poder obrante en autos (archivo07, cuaderno 2).

2. Respecto a la solicitud elevada por la llamada en garantía tendiente a que se decrete la nulidad de la notificación afectada la petente, el Despacho, considera que ésta debe ser rechazada de plano por encontrarse saneada al tenor de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 136 concordado con el inciso 4° del artículo 135 .del C.G.P., al evidenciarse que a pesar de que la comunicación física que se le remitió al parecer no cumplía con los presupuestos de ley, lo cierto es que la vinculación de la sociedad, como se precisó antes, se surtió mediante la comunicación remitida el 12 de julio de 2021 en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, actuación que incluso permitió que aquélla contestara la demanda y formulara recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36f0594bc79a5045b59e5438709d3db2ca1719cd808da9ed29c3d10096e69ac**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2020 00217 00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra del auto proferido el 9 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía (archivo 2, cuaderno 2).

En síntesis, afirma el censor, que el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Los Nogales, soslayó los presupuestos establecidos en los numerales 9 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 84 *ibídem*, como quiera que en este se omitió indicar la cuantía, tampoco se puntualizó la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el convocado y tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente debe decirse que acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, *“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*, canon que en efecto en sus numerales 9 y 10 prevén que la demanda debe contener *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”* y *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones”*.

A su turno, el artículo 84 *ejúsdem* determina que la demanda debe acompañarse de *“la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85”*, precepto que regula respecto a las personas jurídicas *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de*

las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”.

2. Descendiendo al caso concreto, debe decirse que, en el llamamiento en garantía, no se torna necesario incluir el acápite de la cuantía, como quiera que ella no se torna necesaria para determinar la competencia o el trámite, como quiera que, en el caso concreto, tales presupuestos se fijaron con la demanda principal enfilada en contra de la Clínica Los Nogales.

En segundo lugar, debe decirse que la exigencia que si bien la demandante en garantía no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ello no es razón para inadmitir el llamamiento, pues acorde con la norma antes citada, en la actualidad se disponen de medios electrónicos para verificar la existencia y representación de la persona jurídica recurrente, precisamente en el Registro Único Empresarial y Social RUES, al paso que dicho documento fue aportado posteriormente en el trámite de notificación.

Tal postura, ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia de 16 de agosto de 2018, radicado STC4718-2017, en cuyas consideraciones expuso:

“3. Al margen de lo anterior, es claro que, en los demás procesos civiles, debe acreditarse la existencia y representación de las personas jurídicas que sean partes, así como el domicilio de éstas, con el certificado expedido por la entidad respectiva, para efectos de la verificación de los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, según se desprende de los artículos 53, 54, 84-2 y 85 del Código General del Proceso, lo cual es posible con el documento respectivo.

No obstante, en la actualidad tal documento no puede exigirse por el Juez, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado cuya información «conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla», tal cual lo establece el mentado precepto 85 del ibídem, mismo que también enfatiza: «Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno».

Disposición, que se advierte atiende a los esfuerzos encaminados a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al interior del proceso, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 103 de la norma adjetiva civil, así como la Ley 527 de 199, que propenden porque en todas las actuaciones judiciales, se haga uso de las mismas. (...)

De manera que, si los jueces advierten que no se allegó la prueba de existencia y representación, pero que la persona jurídica es privada y que dicha información consta en la base de datos de las entidades públicas o privadas que tienen a su cargo la certificación de éstas, deben acudir a tales registros, para verificar tal situación, sin que se pueda inadmitir.

Es así, que en el caso de las personas jurídicas controladas y vigiladas por las Superintendencias Financiera y la de Subsidio Familiar, así como el Ministerio del Interior, encargadas de expedir los certificados de existencia y representación de las empresas y entidades religiosas a su cargo de acuerdo al artículo 326 del estatuto Financiero y el la Ley 25 de 1981, como quiera que tales entidades cuentan con base de datos en los cuales se puede verificar la existencia y representación, así como del domicilio de éstas, según se puede verificar en las páginas web de

cada una¹, los jueces y Magistrados, pueden consultarlas a fin de verificar el requisito referido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

De igual forma, la Superintendencia Nacional de Salud², lleva el Registro Especial de Prestadores de Salud, en donde se puede verificar la información antes referida, base de datos que tiene como función documentar el funcionamiento y habilitación de las empresas administradoras de planes de beneficios (Empresas de Promotoras de Salud del Régimen Contributivo, Empresas de Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, Medicina Prepagada y Servicios de ambulancia Prepagada), para acreditar que existe jurídicamente y están autorizadas para la operación como actor en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo criterios técnicos de calidad, financiero y jurídicos.

Por otra parte, en relación a las demás sociedades, que en su mayoría están inscritas en las Cámaras de Comercio del país, que actualmente se agremian como CONFECAMARAS, entidad privada sin ánimo de lucro, que administra el Registro Único Empresarial y Social RUES desarrollado en virtud de la ley 590 de 2000, en su calidad de particulares encargados de una función administrativa pública, también es posible tener acceso a esa información.

En efecto, el artículo 15 del Decreto 19 de 2012, aplicable a tal entidad, indica que: «Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas... en las condiciones y seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta».

De ahí, que los despachos judiciales del país pueden solicitar a la entidad encargada de expedir los certificados de existencia y representación legal (CONFECAMARAS), se les permita conectarse, es decir acceder a esos registros, a fin de cumplir con su función pública de administrar justicia, caso en cuál dicha entidad tendrá que informarles de que forma podrán ingresar y cuáles serán las seguridades requeridas para ello, usuario y contraseñas.

Sumado a lo anterior, la referida norma en su artículo 172, indica que «a partir de, para fines informativos, las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito, a través de la página web del RUES al menos a la siguiente información básica de las personas incorporadas en su registro; Cámara de comercio donde se registra la persona, razón social, número de identificación tributaria, fecha de renovación, fecha de matrícula, fecha de vigencia, tipo organización, categoría de la matrícula, estado de la matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes, y limitaciones de su capacidad de contratar».

En virtud de dicha disposición Confecámaras, la entidad que se refirió antes es la administradora del Registro Único Empresarial y Social, creo la página web de RUES³, en el cual se puede hacer una consulta básica de la razón social de las personas jurídicas que certifica dicha entidad, así como quienes son sus representantes legales.

De manera que también pueden los despachos judiciales acudir a tal información, sin necesidad de solicitar el certificado correspondiente, sin perjuicio, de que como se señaló antes, pidan a la entidad encargada de expedir los mismos, los dejen ingresar de manera gratuita a los registros públicos.

En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, porque ello traslada una carga a la parte que la misma Ley le ha quitado”

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=61694;>
<http://www.ssf.gov.co/wps/portal/ES/superintendencia/cajasdecompensacionfamiliar/directorio-cajas.http://arncbpm.mininterior.gov.co/?>

² <https://www.supersalud.gov.co/vigilados/vigilados/datos-vigilados>.

³ http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas.

Finalmente debe decirse, que le asiste razón al recurrente, que la Clínica Los Nogales S.A. omitió incluir la dirección electrónica de la llamada en garantía y el juramento acerca de cómo lo obtuvo, situación que no puede pasarse por alto, máxime cuando será esta la forma de comunicación con la demandada y que la norma así lo exige.

Por lo anterior, se considera que el llamado si debe ser inadmitido, como quiera que no cumplen la totalidad de formalidades establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de junio de 2021, por las razones ya indicadas.

TERCERO: INADMITIR el presente llamamiento en garantía, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsane lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5° del numeral 2° del artículo 291 ibídem, relacionará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la llamada en garantía, efectuando el juramento relativo a la forma en cómo se enteró de éste.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5f3624e257cdbec834cd4f0d86562a297ffc7f211ec25c2d8564e7454e6fa**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00340 00.

A la vista el escrito adosado por el extremo demandado y que obra en el archivo 31, el Despacho, previo a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le pone en conocimiento al extremo actor para que en el termino de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifieste sobre el mismo.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a8c8b6936fea6532f395ae7025e41031b1c55825ed3fa0e5c5d149bcaed86**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00383 00.

Atendiendo la solicitud que precede, se requiere a secretaria a fin de que le imparta el trámite consagrado en el artículo 446 del C.G.P. a la liquidación de crédito aportada por el extremo actor y que obra en el archivo 31.

En ese mismo sentido se le instara para que proceda a practicar la liquidación de costas ordenada en el numeral 4° del auto de fecha 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3ec4cd2345562f0e23eb365827b9b4f6d0350defa27c16f4f2262c962d1136**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00010 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (ver archivo 21) y que daría cuenta de la notificación de FRANCISCO PEREZ ROJAS, pudo evidenciar la suscrita juez que no obra constancia que le haya sido remitida, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, copia de la totalidad de los traslados de la demanda (sin copia cotejada por la empresa de correo), el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7563430f0119b5b8f768aa107d37651023907d2be095679692340dc69ceeaf0**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00023 00.

Teniendo en cuenta que una vez verificada la documental obrante en el archivo 23 de esta encuadernación, se pudo constatar que no se encuentran dados los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., esto es, haber sido remitida la correspondiente citación a través de correo certificado, además de tener la certeza de que les fue entregado tanto la providencia a notificar como de los traslados respectivos conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho no la tendrá en cuenta y en su lugar instara al extremo actor para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7005f46324ab9635a86bce64b4c0095b098a81dcb0516c46b2fe157007f0f476**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00053 00.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

La parte actora considera que en el asunto se incurrió en la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto la comunicación que se le remitió para surtir su notificación no contempla los presupuestos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 como quiera que no se le adjuntó, ni envió copia digital de los anexos, tampoco el auto inadmisorio, ni la subsanación.

Para resolver se considera:

1°) Es diáfano que la ineficacia de los actos jurídicos procesales por cuenta de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, suponen de suyo, un vicio irremediable en el trámite, el cual afecta gravemente las garantías mínimas de las que están prevalidos los intervinientes en la actuación judicial.

2°) El legislador patrio determinó entre las causales de invalidez de los juicios la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, la cual dispone, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o a aquéllas que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, luego quiere decir, que tal vicio tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la Litis o de los subsiguientes.

En ese contexto, recuérdese que la notificación es la forma de comunicar las providencias a las partes y los interesados; existen varias clases de notificación, entre ellas encontramos, entre otras, la notificación personal que aplica para poner en conocimiento: i) al demandado el auto admisorio o el mandamiento de pago, ii) a los terceros o funcionarios públicos los autos que ordene citarlos y iii) los que ordene la ley para casos especiales.

3°) Descendiendo al caso objeto de estudio, refulge desacertada la acusación que denuncia respecto a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues a vuelta de examinar el expediente, se observa, que independientemente de las falencias que pudo tener la diligencia de notificación que se le remitió el 11 de mayo de 2021, la vinculación de la aquí

demandada se surtió por conducta concluyente, mediante proveído del 7 de julio de 2021, motivo por el cual se dispuso reconocerle personería a su apoderado, tenerla notificada por conducta concluyente y remitir por secretaría el expediente, fecha en la cual se procedería a contabilizar los términos de notificación, (archivo 26), luego su enteramiento solo ocurrió el 23 de ese mes y año conforme la constancia vista al archivo 29.

Tal situación descarta la configuración de la hipótesis establecida en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, más aún cuando la demandada tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues oportunamente formuló las excepciones que a bien consideró pertinente.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Único: Declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e5380b12496669d5f68d1c1c679f8f51b6aaa63e1a26f64846711e32fca67c0**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00053 00.

Se advierte igualmente, la parte demandante describió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda.

Por ser la etapa procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **05**, del mes **abril**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a los extremos procesales y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folio 4, 01Demanda).

Interrogatorio: Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

En favor de la parte demandada

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (enunciadas a folios 19 y 20, archivo 31).

Interrogatorio de parte: El mismo se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Testimonios: Se niegan los testimonios de Aida María Serrato Muñoz y Sonia Murcia Pérez, debido a que la petición no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 *ib*, pues no se enunció de forma concreta los hechos objeto de cada una de las declaraciones, ni tampoco se relacionó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **142a9b1d6db469944aac32521497bff53c1a109fb1fe3027c4214fb40ccbf31f**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00062 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 37), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$ 8´000.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285183eb4a4fd766246374092ed738feda4843faed3c0f19fb4a90fb1672af12**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00086 00.

A la vista la solicitud obrante en el archivo 23 de este cuaderno, y por cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 93 del C. G. del P., se ADMITE la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor; así las cosas, tenemos que:

Se libra mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDGAR RICARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por las cantidades de dinero indicadas en la orden de apremio primigenia, en donde se hace valer las garantías reales constituidas sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20798577 y 50N-20779568:

En esos términos, se decreta, adicional a predio ya cautelado, el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20798577.

En lo demás, estese a lo resuelto en el auto de fecha 23 de marzo de 2021 el cual deberá ser notificado en conjunto con este.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e53a164f3f8d79fc20a317251eb05c8ddd16b5c8cff79fa8330d9d12d981d**
Documento generado en 24/01/2022 09:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00087 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo N° 2 y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1° Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado en cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier producto financiero y que se encuentren en los Bancos señalados en la solicitud.

Por Secretaria líbrese la(s) respectiva(s) comunicación(es) en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G:P., para que por conducto de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, las entidades financieras procedan de conformidad, para lo cual han de tener en cuenta el monto de inembargabilidad que paralas cuentas de ahorro a que hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese la medida a la suma de **\$ 210´000.000,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f8fc0d823619915633b4975e50588755ebdea5a62a321d4953cfb8b283724**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00115 00.

Teniendo que según el informe secretarial que precede se encuentra vencido el término pactado por las partes y reconocido en auto de 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.
2. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen si se efectuaron abonos a la obligación, se saldó y/o hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Fenecido dicho termino, ingrese nuevamente el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe1903d94f6c88cc96cbb1173365ba2c2e5e8677f7d17650811cbf0f1142b81**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00132 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora, ante el requerimiento hecho en auto de 17 de noviembre de 2021 (archivo 23 cd1), descorrió en tiempo las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Así las cosas, con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P. y en la medida que no observa impedimento legal alguno para efectuarlo, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **24** del mes de **marzo** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 concordados con el artículo 443 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J.,



debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

3.1. PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el que descorrió las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte: El representante legal de la demandada deberá comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará su contraparte.

3.2.- PARTE PASIVA

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Interrogatorio de parte: El representante legal de la sociedad demandante deberá comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará su contraparte.

Testimoniales: Se niega el testimonio del señor CARLOS EDUARDO BUSTOS por cuanto su solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 212 del *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **589f4725fd26e8ab7be92328d97c0127bc5805da1c6627995c937511e628c97e**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00144 00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra del auto proferido el 9 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (archivo 12).

En síntesis, afirma el censor, que la orden de apremió es desacertada, como quiera que en esta se soslayó tener en cuenta los otros sí mediante los cuales se modificaron los contratos objeto de ejecución en relación con los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2021, precisamente porque la parte demandante no allegó los citados documentos. De igual forma se solicitó la revocatoria del mandamiento y la inadmisión de la acción en la medida que el poder otorgado para iniciar la acción no resulta suficiente pues no se determinó claramente su objeto, ni se precisó el correo electrónico del profesional del derecho a quien se le confirió.

Finalmente alegó la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria e improcedencia del cobro ejecutivo de la cláusula penal, bajo los siguientes argumentos: en primer lugar, señaló que la citada cláusula sólo procede cuando exista un incumplimiento grave, comprobado, injustificado, total o parcial. Que este valor no se puede recaudar mediante la ejecución, sino a través del proceso declarativo, más aún cuando se pactó cláusula compromisoria en el contrato.

Por su parte, la demandante adujo que la demandada no aportó el remitiendo el poder del profesional del derecho que la representa, que el recurso no se encuentra suscrito y puntualmente sobre los alegatos de la ejecutada adujo que el contrato de arrendamiento se completó con el envío de los otrosíes y que continúan prestando mérito ejecutivo, pues ninguno de los convenios ha sido cumplido y lo pactado en el otro sí fueron cláusulas transitorias. Destacó en la justicia arbitral no es competente para conocer procesos de ejecución, así mismo, sostuvo que para reclamar la cláusula penal no es necesario acudir al proceso declarativo menos cuando este preste mérito ejecutivo. Finalmente

adujo que el poder es suficiente porque estableció que se trata de un asunto ejecutivo en el que se identificó las partes y los correo electrónicos de los apoderados.

II. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente debe decirse que en el expediente obra el correo electrónico remitido por el extremo ejecutado a su apoderado (archivo 20) y que acorde con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en la actualidad las partes y el Juez, deben utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de formalidades presenciales o similares, como lo son las firmas manuscritas o digitales, basta con que el memorial sea remitido por el canal oficial de comunicación anunciado por la parte para concederle el tramite correspondiente.

2. Excepción previa de cláusula compromisoria. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1563 de 2012, pueden someterse a la justicia *arbitral* “*las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido*”.

Acorde con el citado canon, se infiere que el pacto de tal naturaleza, habilita para que los contratantes, sustraigan el conocimiento de las controversias relativas a la existencia, eficacia y validez de la jurisdicción del Estado, para que éstas sean conocidas y decididas por la justicia arbitral; sin embargo, ello no ocurre frente a las pretensiones ejecutivas, pues obsérvese que la norma en comento no prevé tal circunstancia expresamente, amén que el proceso coactivo no se fundamenta en una diferencia contractual, sino en una omisión relativa al pago. Postura que ha sido acogida de vieja data por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al precisar:

“Así pues, este tipo de cláusulas de ninguna manera restringe a las partes de un contrato para que puedan acudir a la jurisdicción ordinaria en busca de la ejecución forzada de las prestaciones que en efecto, reúnan los presupuestos

del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que sean “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”, por lo que resulta evidente el error en que incurrió el a quo al rechazar la demanda alegando su falta de jurisdicción en virtud de una cláusula arbitral, en la medida que la misma resulta, como se dijo, inaplicable para adelantar forzosamente el pago de una obligación dineraria, por tanto se revocará el auto apelado, para que, en su lugar, el juez de primer grado se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado o la inadmisión de la demanda, en el sentido que corresponda”¹.

2. Improcedencia del cobro ejecutivo de la cláusula penal. De entrada, se advierte que la excepción en comento está llamada al fracaso, como quiera que los argumentos allí expuestos no configuran ninguna de las causales establecidas como previas.

No obstante lo anterior, en aras de dar trámite a casa uno de los argumentos de la demandada debe decirse que acorde con el artículo 1594 del Código Civil, *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

En la cláusula décima segunda de los contratos, se pactó por las partes el régimen de sanciones en caso de incumplimiento:

Contrato A.

DÉCIMA SEGUNDA. – INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento comprobado e injustificado del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Hernando Vargas Cipamocha. Auto de 29 de julio de 2014.

Contrato B

DÉCIMA SEGUNDA. – INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento comprobado e injustificado del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Y en la cláusula décima de ambos contratos, el arrendatario renunció *“a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato”*.

Finalmente, en la cláusula décimo séptima se estableció que *“en caso de incumplimiento grave, comprobado, injustificado, total o parcial, de las obligaciones derivadas de este instrumento por cualquier parte, que sea de su exclusiva responsabilidad, dará lugar a que la parte incumplida este obligada a pagar a la parte cumplida una suma igual a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, por cada año de vigencia restante del contrato que se encuentre por cumplir hasta la fecha prevista como terminación inicial del plazo de los diez (10) años acordados en la cláusula cuarta”*.

Al analizar las cláusulas en conjunto, evidencia que nada se opone al cobro de aquella penalidad, pues las partes así los estipularon en el negocio jurídico, en especial la cláusula décimo segunda que permite la persecución de la sanción en comento ante el incumplimiento comprobado e injustificado del arrendatario.

3. Poder y Contratos Incompletos

Finalmente, respecto de los dos últimos tópicos pendientes de análisis, debe decirse, que por dichos argumentos si debe revocarse el auto censurado, en su lugar la demanda debe ser inadmitida, pues tal y como lo dijo la pasiva, el poder, aunque relacionó el correo electrónico de los abogados que representarían al demandante, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, en la medida que no se determinó el asunto de forma clara, como quiera que allí no se enunció el objeto puntual del

proceso, a saber, la persecución de las obligaciones derivadas de dos contratos de arrendamiento.

En segundo lugar, si bien en la demanda se anunció que lo que pretendía se librara el mandamiento de pago por los “cánones de arrendamiento causados y no pagados y la cláusula penal contenidos en los contratos de arrendamiento de inmuebles de uso comercial, suscritos el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) en la ciudad de Bogotá y sus correspondientes otrosíes”, obsérvese que en los hechos no se hizo mención alguna de cuales fueron los supuestos que se acordaron en los otro sí, y mucho menos se incluyeron en las pretensiones.

Aclaraciones que debieron realizarse, como quiera que sin lugar a dudas las cláusulas transitorias modifican el valor de las pretensiones, situación que no podía pasarse por alto.

Por lo anterior, se considera que la demanda si debe ser inadmitida, como quiera que los hechos presentan vacíos y las pretensiones no son precisas.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada clausula compromisoria.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 9 de junio de 2021, por las razones ya indicadas.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsane lo siguiente:

A). En armonía con lo regulado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 ibídem, aportará poder en

que se indique de forma precisa y acorde con las pretensiones, cuales son los títulos ejecutivos que se pretende ejecutar.

B) De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, ampliara los hechos de la demanda, en el sentido de discriminar cuáles fueron las cláusulas que se modificaron en los otro sí de los contratos objeto de ejecución, si estos disminuyeron el valor de los cánones de arrendamiento, lo especificara en los hechos correspondientes y acorde con ello adecuará las pretensiones de la demanda y la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f375eaaba1c8908c49ded2434454e1e1e913e609c55d33ba905af4ce21d2a784**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00151 00.

Agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-397473** visto en el archivo 11 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado al interior de la presente actuación.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Segundo: Como quiera que en la anotación N° 15 del certificado de libertad y tradición obra inscrito gravamen hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar al BANCO ANGLOCOLOMBIANO en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer el derecho incorporado en la escritura pública N° 6390 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C..



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así las cosas, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., para lo cual deberá allegar su certificado de existencia y representación a efectos de verificar su lugar de notificación.

Ahora bien, respecto del tramite de notificación del extremo pasivo, se requiere al demandante para que aporte al proceso las respectivas constancias, en tanto, una vez verificado el expediente no se logró ubicar dicho documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb15946ce0e4483f4f629712c6124e495091b981fd9a63f468f7508b8e133225**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00190 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisadas las liquidaciones de crédito practicadas por el extremo actor (archivo 17 cd1), se evidencia que se encuentran ajustadas a derecho y no fueron objetadas, se le imparte aprobación a corte 12 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6655dac5f12e5fdf1d9ed442efed4045cf71af8a16989b241ce301e726bf0a3**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00200 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor y que obra en los archivos 16 y 17 de esta encuadernación, se pudo constatar que no se encuentra satisfechos los postulados establecidos en ellos artículos 291 y 292 del C.G.P. concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar la respectiva constancia de entrega por correo certificado del auto a notificar en conjunto con los traslados respectivos, el Despacho no atiende la solicitud de dictar sentencia decretando la venta del inmueble objeto de la presente actuación.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad, notificando en legal forma al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta proporcionada por la oficina de registro de instrumentos públicos obrante en el archivo 18, que da cuenta del registro de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cc53a9fa0074508bc9eed33c247c47689e1b6939367f4acfbcd638e22b4a38**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00212 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisadas las liquidaciones de crédito practicadas por el extremo actor (archivo 31 cd1), se evidencia que se encuentran ajustadas a derecho y no fueron objetadas, se le imparte aprobación a corte 3 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48db3fcf88a11e0feb34700552ba0cf57f6a961148d07e735704741ea90a7d0**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00216 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 27) por medio de la cual informa que el ejecutado JUSTO EDGAR MALAGÓN FAJARDO, presenta obligaciones fiscales impagas y se le adelanta proceso de cobro coactivo, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se dispone:

1.- Tener en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones.

Oficiar a la mentada entidad comunicándole el folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra embargado por esta sede judicial.

2.- Requerir al extremo actor para que en el termino de ejecutoria manifieste si es du deseo persistir con la terminación de la actuación conforme lo solicitado en el escrito obrante en el archivo 19, so pena de continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a291e8af7056761884ddd498a2d96fa16c3246f51eee982af1db2b239da55af**
Documento generado en 24/01/2022 09:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00224 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora, ante el requerimiento hecho en auto de 17 de noviembre de 2021 (archivo 20 cd1), descorrió en tiempo las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Así las cosas, con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P. y en la medida que no observa impedimento legal alguno para efectuarlo, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **29** del mes de **marzo** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 concordados con el artículo 443 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

3.1. PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el que recorrió las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte: El representante legal de la demandada deberá comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará su contraparte.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores MARCO PALLESCHI ESCOBAR, CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA, LILIANA OTERO ÁLVAREZ, RICARDO ROJAS JIMÉNEZ, DORIS AMALIA GARZÓN CARVAJAL,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA Y SAMUEL BOTELLO SERRANO; la parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

Dictamen pericial: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el dictamen pericial aportado por el extremo actor con el escrito que describió las excepciones promovidas por la demandada, precisándole que el auxiliar de la justicia deberá comparecer en la fecha y hora indicadas a absolver las preguntas que le realice la suscrita juez y su contraparte.

3.2.- PARTE PASIVA

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: El representante legal de la sociedad demandante deberá comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará su contraparte.

Declaración de parte: Se niega por su improcedencia en virtud a que a las partes no les está dado conformar sus mismas pruebas.

Dictamen pericial: Atendiendo el escrito obrante en el archivo 25, acorde a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., se le concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte el dictamen pretendido para controvertir el aportado por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bbebf7e8887b7073beb853bfe72ae873b4cff63421fa508795a5563d266560**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00224 00.

Teniendo en cuenta la documental allegada por la parte actora y que obra en el archivo 30 que da cuenta del fallecimiento de la demandante, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., tiene como su sucesor procesal al señor DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO.

Ahora, en lo que respecta a la certificación solicitada, secretaria proceda de conformidad a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3a8c9641f1e45ddcacaf03cc02204c301ef013bc9f22a03502fc8e259b163e**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00246 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 25, téngase en cuenta que el extremo demandado contesto la demanda en tiempo.

En esos términos y teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor y que obra en el archivo 24, se ordena correr traslado de las misma conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4233c0691b57d1d7181219ddd8b9fd10dbfee7cf2d18047546fa8745027e7f**

Documento generado en 24/01/2022 09:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00263 00.

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C. G. P., sin que los herederos indeterminados del señor FRANCISCO LUIS JARAMILLO DÍAZ comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial a notificarse del auto por el cual se admitió la demanda dentro del término establecido en la norma mencionada, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el juicio, al togado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, quien actúa como apoderado de la demandada al interior de proceso 2021-00212 que cursa en estas dependencias¹.

Se advierte al curador y a las partes que al finalizar el trámite se fijaran los gastos del auxiliar de la justicia antes designado.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama todas las direcciones registradas, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

De otra parte, se requiere por segunda y ultima vez a las demandadas para que en el término de 5 días, aporten sus respectivos registros civiles de nacimiento a efectos de verificar su legitimación en la causa por pasiva, secretaria libre telegrama para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314c5a3b3b5dc222d00acad91c13f93c52f097e7a54bcff17ba266e755017400
Documento generado en 24/01/2022 09:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00282 00.

Se NIEGA la solicitud de aclaración del auto calendado tres (03) de noviembre del año que transcurrió, mediante el cual, entre otros, se modificó el inciso 3° del auto de 21 de septiembre de 2021, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en éste no existen conceptos o frases que denoten verdaderamente motivos de duda, dado que la determinación adoptada no se muestra oscura, confusa o dudosa; máxime cuando de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, los memoriales que sean remitidos al correo electrónico del Juzgado, debe incorporarse al expediente, motivo por el cual, no es válido omitir la búsqueda del recurso echado de menos, como quiera que aquél debe tramitarse en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fedf86fbe823f1c1f3821fdac41a352fb8b35534f3a01209701ad9290d43ea**

Documento generado en 25/01/2022 12:01:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00282 00.

Teniendo en cuenta el escrito visible en el archivo 19 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

1.-Reconocer personería al Dr. John Jairo Correa Escobar como apoderado de la demandada Constructora Colpatria S.A.

2.-En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a la convocada, notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

3.-Tener en cuenta que la citada entidad promovió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; no obstante, acorde a lo normado en el inciso segundo del citado artículo 301, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta aquélla para formular los mecanismos legales de defensa, de considerar pertinente la complementación de los ya impetrados.

Para tal efecto, téngase en cuenta que el termino comenzara a contar desde el día siguiente a la remisión del link del expediente.

4.- Efectuado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4b7db5a75cc1edc7f8363bd384b2ee5aff22ee5a8d524c5a77ac6fa63b687f**

Documento generado en 25/01/2022 12:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00300 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha y en providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del señor JAVIER FERNANDO LOZANO GÓMEZ.

2.- Por auto de 10 de agosto de 2021 (archivo 10), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real en contra del mencionado demandado por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que el ejecutado, se notificó en debidamente de la orden de apremio conforme lo preceptúa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no realizó pronunciamiento alguno; así mismo que en el archivo 19 obra la respectiva constancia de inscripción de la cautela en el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021 (archivo 10).

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$12'500.000,00.**

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **910a719300d80319b5946eca8c06257bacc5f2cf9bd6ebbc89177c8fa43f3feb**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00300 00.

Agréguense los certificados de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-812413** visto en el archivo 19 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

Cuestión única: Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34636e482e3b648507b04b7334142e010cfadaf20b9f5a0afdcdb18cbced1a013**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00330 00.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado LESTER EDUARDO TAMAYO SÁNCHEZ, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio (ver archivo 16).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCOOMEVA S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de LESTER EDUARDO TAMAYO SÁNCHEZ.

2.- Por auto de 24 de agosto de 2021 (archivo 11), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del mencionado demandado por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que el ejecutado, se notificó debidamente de la orden de apremio, quien no realizó pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021 (archivo 11).

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$12'000.000,00.

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2f511edfe08666ca8b0cc67b7d23c675dfcedee399e50aacb784eace8c17fc15**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00385 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 20 de octubre del año en curso, mediante el cual, se rechazó la demanda por la falta de subsanación de la demanda, debe decirse que la decisión en comento debe ser revocada, como quiera que a vuelta de examinar el expediente, el sistema de siglo XXI y las notificaciones por estado que han comunicado las actuaciones surtidas en el asunto, se observa que en efecto, el despacho incurrió en un yerro el cual se hace necesario corregir, toda vez que, pese a que la notificación del auto que inadmitió la demanda se publicó efectivamente en el micrositio habilitado a esta sede judicial, la parte demandante no tenía forma de saber que el auto publicado en el PDF del estado del 22 de septiembre correspondía al proceso, como quiera que en el listado del estado se relacionó un proceso cuya parte demandada no corresponde al aquí ejecutado, es decir, se incluyó como convocado a Andrés Rojas Palacios y no a Conrado Cortes Moncada.

Sobre el particular obsérvese:

ESTADO No. 035		Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021			Páginas: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 036 2021 00370	Ejecutivo Mixto	PABLO GERARDO CABALLERO BUITRAGO	CARLOS ALBERTO OCHOA BERNAL	Auto decreta medida cautelar	21/09/2021	2
11001 31 03 036 2021 00373	Verbal	NESTOR EMILO ZULUAGA SALAZAR	PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.	Auto admite demanda	21/09/2021	1
11001 31 03 036 2021 00377	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	JOSE FERNANDO GARCIA PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2021	1
11001 31 03 036 2021 00377	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	JOSE FERNANDO GARCIA PINZON	Auto decreta medida cautelar	21/09/2021	2
11001 31 03 036 2021 00381	Verbal	ANA DOLORES DUARTE DE MARTIN	MYA PROYECTOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	21/09/2021	1
11001 31 03 036 2021 00385	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ANDRES ROJAS PALACIOS	Auto inadmite demanda	21/09/2021	1
11001 31 03 036 2021 00387	Exhibición de documentos y cosas muebles	ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CAMPO LIMITADA	Auto admite demanda SEÑALA FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 10.00 A.M.	21/09/2021	1
11001 31 03 039 2009 00622	Ordinario	PRISILIANO TORRES GAMA	ISMAEL RICARDO HERNANDEZ	Auto decide recurso NO REPONE	21/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FUE EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUE EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
SECRETARIO

De igual forma destáquese, que tal y como lo dijo la parte demandante en el sistema de siglo XXI, también se observa el mismo error:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
036 Circuito - Civil			MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SCOTIABANK COLPATRIA S. A.			- ANDRES ROJAS PALACIOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2021	AL DESPACHO	RECURSO DE REPOSICIÓN			02 Nov 2021

Así las cosas, como quiera que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el Juez está en la obligación de adoptar *“todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*, deben accederse a la reposición propuesta.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. **Revocar** el auto calendado 20 de octubre de 2021, en su lugar, en aras de garantizar el debido proceso, por secretaría proceda a efectuar los ajustes correspondientes en el sistema de siglo XXI respecto al nombre del demandado, efectuado ello, notifíquese nuevamente el auto inadmisorio y contabilícese el término legal allí concedido.
- 2. Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c9d70290b1f098fb711240c0979d457c4a904a31c014c3e1eee9b59b057cc2**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00418 00.

Agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-76396** visto en el archivo 9 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado al interior de la presente actuación.

En el mismo sentido se agrega a los autos el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **DOZ938** visto en el archivo 8 en donde se observa la anotación de embargo por parte de esta judicatura.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Segundo: Como quiera que en la anotación N° 15 del certificado de libertad y tradición obra inscrito gravamen hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar a la JORGE ENRIQUE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RODRIGUEZ PEÑA en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer el derecho incorporado en la escritura pública N° 2619 de la Notaria 27 de septiembre de 2019 del Círculo de Bogotá D.C..

Así las cosas, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., para lo cual deberá indicar la dirección de notificación.

Tercero: Ordenar la aprehensión del automotor antes referido.

Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando el citado automotor a disposición de este Juzgado y para el presente proceso.

Indíquesele que el vehículo deberá ser depositado en los parqueaderos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2ca194f26cfaf231f50b9ae895e8b3042f21ec03ca244919bb4dba51479943**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00418 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisada la actuación no se observo constancia de la notificación del extremo demandado, el Despacho no accede a la solicitud de dictar orden de seguir adelante con la ejecución deprecada por el extremo actor en el archivo visto en el archivo 12.

En esos términos se requiere a ese extremo procesal para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedc94bc8786b5d198a2686dbc99010d3d1e2eb0bed3b10d9eb2fc4b233ca4a1**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00454 00.

Atendiendo la solicitud vista en el archivo 13 y como quiera que la solicitud se trata de medidas cautelares, la parte actora previo a decretarlas deberá, conforme con lo señalado en el artículo 590 numeral 2 del C. G. P., prestar caución por la suma equivalente al 20% de sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5679dccd586ea7ece5c66a811e444a808dd26f35b9d50737372ddc4f96ae9ad1**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00461 00.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado NÉSTOR REYES QUEVEDO, según da cuenta el archivo 16 de esta encuadernación, fue notificado en legal forma del mandamiento de pago adiado 30 de noviembre de 2021, quien dentro del término de traslado permaneció silente.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se requiere al extremo actor para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en la orden de apremio en el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4190e423220f74df15a1f5c1608231f4615bba4c10896a1513f99b882b5973cf**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00467 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la misiva allegada el día 16 de diciembre de 2021 y que obra en el archivo 5 de esta encuadernación, por medio del cual el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, comunica que tomo atenta nota del embargo de remanentes solicitado por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0e4a98c3987535544b161858b09d2ff05c7f16b4fc75d7c19897eeb2ce5ce0**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00502 00

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo 10 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 (archivo 08) se omitió digitar el segundo apellido de la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procede a corregirlo, quedando así:

“1.-Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90,422del C.G.P.y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA-en contra de CARMENZA PATRICIA BERNAL PERDOMO, por las siguientes cantidades de dinero:”

En lo demás el auto quedará incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio primigenia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff22e613d1f385162e130b74d8cea6ed6758319b34a19cf72e5fd3a3780c663**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00527 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (archivo 07) se cometió un error al momento de digitar el nombre de la demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procede a corregirlo, quedando así:

“1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor de CECILIA MARIA GALVIS DE RODRIGUEZ en contra de ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA, por las siguientes cantidades de dinero”

En lo demás el auto quedará incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio primigenia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34412c476a6269b0e0c0fa7037a0c722824b2ee7d6298954e62521724dd1603b**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00001 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complemente el dictamen pericial, acorde al artículo 406 del *ibídem*, aportado en el sentido que el auxiliar de la justicia determine el tipo de división que fuere procedente.

2.- Aporte al proceso la respectiva catastral en donde se pueda observar el avalúo catastral del predio objeto de la actuación para el momento de presentación del proceso.

3.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se dan los presupuestos para la sustracción de dicha carga, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la parte accionada.

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir copia de dicho escrito al demandado por el mismo medio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **3**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5983884696625784d937f62411bdbb0feae2ccc3c4d9da9e697231c344ef573**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2022 00002 00.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado de conformidad con el artículo 599 y 593 del C.G.P., dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y/o cualquier producto financiero y que se encuentren en los Bancos señalados en el escrito obrante en el archivo 1 del cuaderno 2.

Por Secretaria líbrese las respectivas comunicaciones en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que por conducto de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, las entidades financieras procedan de conformidad, para lo cual han de tener en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro a que hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese la medida en la suma de **\$449.350.000** m/cte.

2. Decretar el embargo del remanente y/o bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N°11001310302120210011400 iniciado por BBVA COLOMBIA S.A. contra las aquí accionadas. La medida se limita a la suma de \$449.350.000,00. Líbrese oficio correspondiente.

3. Decretar el embargo del remanente y/o bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N°11001310304520200004800 iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra las aquí accionadas. La medida se limita a la suma de \$449.350.000,00. Líbrese oficio correspondiente.

4. Decretar el embargo del remanente y/o bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N°11001310304720200019600 iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra las aquí accionadas. La medida se limita a la suma de \$449.350.000,00. Líbrese oficio correspondiente.

5. Decretar el embargo del remanente y/o bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado N°11001400301020210021400 iniciado por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. contra las aquí accionadas. La medida se limita a la suma de \$449.350.000,00. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe85257a29e0c326d37eefcbcd8fab91e7e290b1b8fe94212ab6b09f26fa5b9**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2022 00002 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA LAS LIBÉLULAS S.A.S.** y **LEIDY MAYERLY URRESTE ESPITIA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone la sociedad demandante, que el convocado se obligó en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA S.A., en contra de **COMERCIALIZADORA LAS LIBÉLULAS S.A.S.** y **LEIDY MAYERLY URRESTE ESPITIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Pagaré No. 002606110000225

1.1. Por la suma de \$179.000.000,00 M/cte, por concepto del saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 002606110000225

1.2. Por la suma de \$24.071.410.00 M/cte, suma de dinero incorporada en el pagaré No. 002606110000225, correspondiente a intereses remuneratorios.

1.3. Por la suma de \$30.373.178.00 M/cte, suma de dinero incorporada en el pagaré No. 002606110000225, correspondiente a intereses moratorios.

1.4. Por la suma de \$16.957.395.00 M/cte, suma de dinero incorporada en el pagaré No. 002606110000225, correspondiente a otros conceptos.

1.3. Los intereses moratorios respecto de la suma de dinero mencionada en el numeral 1.1., a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes,

corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b260c685b4a0e2804eb494a7954389ffbd16557598b1223964a53203cb1ab0bd**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2022 00004 00.

Con apoyo en lo establecido en la Ley 1116 de 2006, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el artículo 14 *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, acreditará documentalmente la cesación de pagos de 2 o más obligaciones contraídas en desarrollo de la actividad comercial a favor de 2 o más acreedores, o en su defecto 2 o más demandas de ejecución, que impidan la protección del crédito o que pueda llevar a la cesación de pagos.
- b) En cumplimiento de la norma citada anteriormente, en armonía con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, indicará el nombre e identificación de los acreedores del solicitante, precisando la clase de crédito, número y fecha en que se hizo exigible; si se trata de personas jurídicas, aportará en original o copia auténtica el certificado de existencia y representación de cada una de ellas.
- c) En observancia del numeral 3° del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, si el deudor tiene a cargo pasivos pensionales, anexará el cálculo actuarial aprobado y acreditará estar al día en el pago de mesadas pensiones, bonos y títulos pensionales exigibles.
- d) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 *ibídem*, allegará los cinco (05) estados financieros básicos, correspondientes a balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo, debidamente elaborados, correspondientes a los 3 últimos ejercicios, los cuales deben contener los elementos que establece el artículo 34 del decreto 2649 de 1.993, junto con los respectivos dictámenes, si existieren, suscritos por contador público o revisor fiscal, con sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas en el inciso 2° artículo 33 *ejúsdem*, al igual que el denominado negocio en marcha.
- e) De conformidad con el numeral 3° de la Ley 1116 de 2006, adjuntará el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud, especificando los bienes raíces, vehículos y equipos que hace parte de los activos, debidamente certificado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

f) Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7° de la norma citada, arrimará el documento donde conste el proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación de pagos, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, el cual deberá contener la clase de acreedor, nombre o razón social, identificación, vínculo con el deudor, saldo por pagar de capital, monto vencido actualizado, el valor de derecho de voto y la participación porcentual de cada acreedor.

g) Con fundamento en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el numeral 3° del artículo 19, los artículos 28, 48 y 50 del Código de Comercio y el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, aportará los documentos sobre la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

h) Con apoyo en el artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, precisará qué procesos judiciales se adelantan contra el concursado y relaciónese en dicha lista, en cuáles de éstos, aquél sirvió como garante, codeudor, fiador o avalista, quiénes son los deudores principales y los acreedores, así como su dirección y domicilio y el valor de la obligación.

i) Adecuará la demanda, incluyendo cada uno de los acápite y presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

j) En acatamiento del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Procesos, incluirá en los hechos si el deudor tiene establecimientos de comercio, cuál es el nombre de aquéllos.

k) En cumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Procesos, manifestará en los hechos, de manera clara y precisa la fórmula de arreglo que conduzca a la reorganización, indicando de forma estructurada y enumerada a cuánto ascienden los gastos de la deudora, la forma cómo serán reducidos los costos, a cuánto equivale el cambio estructural de su negocio, cuáles son las obligaciones comerciales principales a cancelar, en qué forma se realizará dichos pagos y durante qué plazo.

l) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 84 del Código General del Proceso, relacionará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de las partes, así como la del apoderado del demandante, o efectuará las manifestaciones que correspondan. Así como el juramento de cómo lo obtuvo.

Del escrito subsanatorio, se ordena allegar copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f0b2d0eb7a4a8187f6df7d442c5ced4b92bb3551ae69ea9e45352a55cfeab1**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00005 00.

Atendiendo lo solicitado en el archivo 1 y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **50C-620012 y 001-757862** denunciados como de propiedad de la demandada.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumento Público correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial del inmueble y para que envíen el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste su situación jurídica.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. P., el Despacho limita las medidas a la ya establecida, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretaria

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76e52ee257cd4eb22f4c5ffdf0f12b21cfaa4eaf43ebc3b4c574367e4706df**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00005 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JEANNETTE BEATRIZ GRAVINI BARRIOS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 12 de enter de 2022.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de Pagaré N° 009005404801, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JEANNETTE BEATRIZ GRAVINI BARRIOS, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 164'956.676,00, por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré N° 009005404801.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 4 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **90c9cb24e7087885701c3813c19458d8e4bacb7e973ce6920599ca83640f3731**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00006 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré N°1330087886 y 1260087624 se pactaron en cuotas periódicas mensuales, en aras de dar aplicación a los incisos 2° y 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, complementará los hechos, en el sentido de precisar, que cuotas dejó de cancelar la deudora, cuando empezó la mora y además si la aceleración del plazo acaecido con la demanda, o en una fecha anterior, caso éste último en que deberá informarse (y acreditarse) la forma en la que la acreedora habría expresado previa e inequívocamente su deseo de declarar de plazo vencido las restantes obligaciones mencionadas (art.82-4 ibídem).

2. Acorde con lo anterior, aclarará las pretensiones de su libelo, respecto de los citados pagarés, conforme a las precisiones que se hagan en los hechos, estableciendo con claridad el valor del capital acelerado y el de las cuotas en mora (vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda), así como la fecha de causación (y vencimiento) de dichos instalamentos insolutos. Del mismo modo, la ejecutante deberá especificar del total de las cuotas en mora, el valor que corresponde a capital, y si se pretende el reconocimiento de intereses y mora, tanto del capital acelerado, como de las cuotas en mora.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y lo normado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica de los demandados, precisará bajo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

la gravedad de juramento que éste corresponde al utilizado por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 03
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c255913176223aeca0953cbc0da6698e2597c65b0a2895292e9446632be4c94

Documento generado en 24/01/2022 09:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00010 00.

Estando el presente asunto para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 22-1 del Código General del Proceso dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad familia conoce de *“[d]e los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*.

En el caso *sub examine*, luego de examinar la demanda, se constató que lo que pretenden la demandante es que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los esposos Ledys Andrea Cruz Serrano y José Luis Salamanca Pérez, establecer la cuota alimentaria y disolver la sociedad conyugal, invocándose como causal de su petitorio *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra”*.

Tal petitorio sin duda estructura la hipótesis establecida en el artículo antes mencionado, que conforme se dijo, es de conocimiento del Juez de Familia.

Así las cosas, a la luz de la norma citada, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, dado que ella corresponde a los jueces de familia de esta ciudad, por tratarse de un proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por ende, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2f96e38602781265ef0adab167611adb27741f4b4541424e95ff823af34de**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00011 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo N° 1 y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1° Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado en cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier producto financiero y que se encuentren en los Bancos señalados en el numeral 1.

Por Secretaria líbrese la(s) respectiva(s) comunicación(es) en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G:P., para que por conducto de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, las entidades financieras procedan de conformidad, para lo cual han de tener en cuenta el monto de inembargabilidad que paralas cuentas de ahorro a que hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese la medida a la suma de **\$ 1.100´000.000,00 M/cte.**

2° El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro, que sean de propiedad de la demandada y que se encuentran ubicados en la Calle 99 N° 49 – 53 Oficina 301, y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, de conformidad con el art. 38 ibídem, se COMISIONA al Juez Civil Municipal, de Pequeñas Causas ó Alcalde local de la zona respectiva de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para impartir directrices a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Limítese la medida a la suma de **\$ 1.300'000.000,00.** M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38e54462a4eb42bf56f8e9d1c78abfe0f4e713daf3438b7df4b1769bbd544aa**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00011 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 12 de enero de 2022.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de Pagaré N° 206130071132, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de LABORATORIOS DAI DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 670'225.192,00, por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré N° 206130071132.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 4 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0696d18c5a85dbe63f4a1115d5ef1bc87e406687941e7e4a7d5925f3d62fc207

Documento generado en 24/01/2022 09:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00012 00.

En aras de adoptar las medidas procesales correspondientes, se requiere a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si su intención es retirar la demandad al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso o desea hacer uso de alguno de los medios alternativos de terminación del proceso, como quiera que la figura del archivo del proceso, es consecuencia de la culminación del litigio por alguna de las causales antes mencionadas..

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641e9978ce3020f53edf045c43a067a2c7bed901350f5e68a3a6b4bf6d40e6e4**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2022 00014 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Aportará poder que faculte a la profesional del derecho que presenta la demanda para actuar en representación de la demandante, en el que se indique de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en dado caso, actualice la información en dicho registro. (Decreto 806/2020 – art. 5), como quiera que no obra en el expediente el evocado documento.
2. Amplíe el hecho séptimo en el sentido de precisar para la fecha de la presentación de la demanda cuáles son las cuotas que se encuentran en mora y cuál es el valor de cada una de ellas.
3. Aclare en los hechos y pretensiones la dirección del inmueble objeto de restitución, como quiera que la dirección relacionada en la demanda, no coincide con el establecido en el contrato objeto de leasing y tampoco se aportó documento alguno que acredite la modificación de la nomenclatura, en dado caso, apórtese el boletín catastral o certificado de libertad pertinentes.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **03**
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239f452de8e305d6724d0728581900b2e3af844d1fa3c767b6bdb5144a35a6**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00015 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo N° 1 y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1° Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado en cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier producto financiero y que se encuentren en BANCOLOMBIA S.A..

Por Secretaria líbrese la(s) respectiva(s) comunicación(es) en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G:P., para que por conducto de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, las entidades financieras procedan de conformidad, para lo cual han de tener en cuenta el monto de inembargabilidad que paralas cuentas de ahorro a que hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese la medida a la suma de **\$ 440´000.000,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf5209f26087288d9f18a1a878c0dc0bd404ac38d1ba825b053a2a511c2b2a**
Documento generado en 24/01/2022 09:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00015 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JAIME ALBERTO RUIZ TELLEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 14 de enero de 2022.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de Pagaré N° 555161213, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JAIME ALBERTO RUIZ TÉLLEZ, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 290'592.996,00, por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré N° 555161213.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 4 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 3
Hoy 26 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7972a19c0db706959f3e945e079ae5c441a4b399be6127a4b03785e1daa4d2b5**

Documento generado en 24/01/2022 09:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00062

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 30 de noviembre 2021.

HOY **11 de enero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 32	\$8.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 8.000.000.00

PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA ISABEL CEPEDA NIÑO

DEMANDADO: NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA

EXPEDIENTE No. 2020-0340

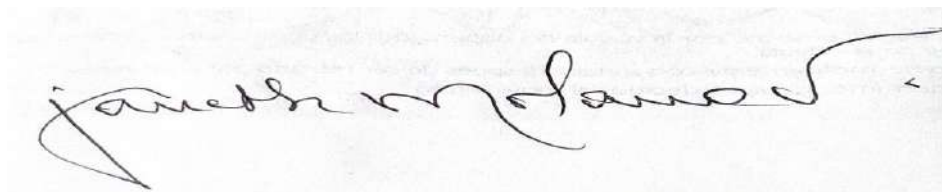
Asunto: ***SOLICITUD TERMINACION PROCESO - ALLEGO SOPORTES
ADICIONALES – CUMPLIMIENTO NELSON EDUARDO
CEPEDA CARRANZA***

Obrando en mi condición de apoderada judicial, respetuosamente me permito allegar para que sean conocidos por la Señora Jueza y agregados al expediente, los soportes adicionales, del cumplimiento de los compromisos contraídos por el demandado **NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA**, registrados en la última diligencia – Continuación de la Audiencia de Conciliación, celebrada el pasado **19 de noviembre**.

En relación, puntualmente con la tarjeta de propiedad que registra el traspaso del vehículo a favor de la demandante **ANA ISABEL CEPEDA**, aportamos el pantallazo del SIM, que da cuenta del mismo, previo levantamiento de la prenda, que igualmente soportaba el automotor. La tarjeta de propiedad fue retirada y se encuentra en poder de la demandada. La parte demandada no tiene copia de la misma, en razón de lo cual no se acompaña a los documentos adjuntos.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento total de lo acordado, por parte de mi representado **NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA**, a los compromisos asumidos en audiencia del pasado **19 de noviembre**, y plasmados igualmente en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre las partes, siendo procedente. En consecuencia, decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción, el archivo del expediente, y la no condena en costas.

De la Señora Jueza,



JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE

C.C. No. 51.975.303 de Bogotá

T.P. No. 88.667 del C. S. de la J.

Celular: 3212020569



RECIBO ELECTRONICO No. 1149984664

NIT: 860.037.013-6

CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C. 2021/02/10 14:57:15

VALOR TOTAL: 961.660,77

RECIBO DE: CEPEDA CARRANZA NELSON EDUARDO

NUMERO DE IDENTIFICACION: CC 80037583

POR CONCEPTO DE: PAGO ELECTRONICO DE PRIMAS

FORMA DE PAGO:

Medio De Pago	No. De Documento	No. De Autorización	Entidad	Valor
P.S.E.	20216000101000	889312594	BANCOLOMBIA	961,660.77

OBSERVACIONES: Ramo: ARRENDAMIENTOS Póliza(s): 100000424 Certificado(s): 280021025;

FIRMA AUTORIZADA

CAJA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

DIRECCIÓN IP: 10.158.85.50 CORREO:

TES-08N-05/2019

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

1. Relacione el número de contrato que encuentra en la parte superior derecha del contrato de arrendamiento que le fue entregado.
2. Relacione el número de la Póliza de Arrendamiento.
3. Relacione los cánones de arrendamiento, el iva, y/o cuotas de administración que su arrendatario no ha cancelado.
4. Relacione la ciudad, dirección y teléfono del inmueble arrendado.
5. Relacione la fecha de reajuste del canon de arrendamiento.
6. Relacione el nuevo canon de arrendamiento según el incremento pactado en el contrato.
7. Relacione su nombre y número de identificación
8. Firme con huella
9. El espacio denominado "ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA ASEGURADORA" se reserva para el trámite interno de la misma, por lo tanto no diligencie ningún campo de este recuadro.
10. Seleccione como desea que la Compañía efectúe el pago de la correspondiente indemnización, en caso de resultar esta procedente. Sí desea el pago a través de transferencia electrónica, por favor adjuntar certificación de la cuenta o extracto de la entidad financiera respectiva, en donde se indique el número de la misma.

ANEXOS:

1. Deberá adjuntarse a este formato, un (1) ejemplar original del contrato de arrendamiento.

RADICACIÓN DEL FORMATO DE AVISO DE SINIESTRO.

1. Este formato junto con el contrato original deberá ser radicado en nuestras oficinas.

Para efectos de la radicación solicite el recibido con sello y fecha en su respectiva copia.

NOTAS: SE CONSIDERA QUE HA OCURRIDO SINIESTRO, CUANDO HAN TRANSCURRIDO QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO DESDE EL ÚLTIMO DÍA DE PLAZO EN EL CUAL EL ARRENDATARIO HA DEBIDO EFECTUAR EL PAGO DEL CÁNON DE ARRENDAMIENTO, NO HABIÉNDOLO EFECTUADO.

SEÑOR TOMADOR Y/O ASEGURADO, TENGA PRESENTE QUE EL AVISO DE SINIESTRO POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEBE SER NOTIFICADO POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL S.A, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

DIRECCIÓN GENERAL - BOGOTÁ D.C.

Calle 33 No. 6B - 24, Pisos 1, 2, y 3
Teléfono: (1) 285 5600
Fax: (1) 285 1220

PAV CALLE 33

Carrera 7 # 33-14 Edificio Casa de Bolsa
Teléfono: (1) 285 5600 Ext. 1508
Celular: 310 238 9375

PAV CALLE 118

Carrera 15 # 118-18
Teléfono: (1) 3077082
Celular: 3187288525

CENTRO EMPRESARIAL

DORADO PLAZA
Avenida Calle 26 # 85 D - 55
Oficina 203C - 204
Teléfono: (1) 285 5600 Ext. 1800

CEN - BOGOTÁ / CHICÓ

Carrera 11 No. 93 A - 24 Interior 2
Teléfono: (1) 695 9305 - 695 9319

CEN BOGOTÁ OCCIDENTE

Carrera 111 C No. 86 - 05
C.C. Unicentro de Occidente Local 154
Teléfono: (1) 440 4466 - 440 3785

CEN BOGOTÁ ANDES

Carrera 63 No. 98B - 30
Teléfono: (1) 380 9660

SUCURSAL BARRANQUILLA

Calle 77B No. 59 - 61 Oficina 412
Teléfono: (5) 360 3838
Fax: (5) 360 2124

SUCURSAL CALI

Calle 22 Norte No. 6 AN-24 Oficina 1003
Edificio Santa Mónica Central
Teléfono: (2) 667 0460

SUCURSAL CARTAGENA

Calle 25 No. 24 A - 16 Edificio Twins Bay
Oficina 1108 Barrio Manga
Teléfono: (5) 664 3328 - 664 3926

SUCURSAL MEDELLÍN

Carrera 43B No. 16 - 95 Oficina 713
Teléfono: (4) 560 2960
Fax: (4) 560 2969

CEN - BOYACÁ Y CASANARE

Carrera 10 # 21 - 15
Primer Piso Interior 6 Edificio Camol
Teléfono: (8) 743 8381
Celular: 318 883 2698

CEN - BUCARAMANGA

Carrera 29 No. 45 - 45 Oficina 814
Edificio Metropolitan Business Park
Teléfono: (7) 643 5079 - 643 0112

CEN - IBAGUÉ

Centro Comercial La Quinta Oficina 203
Teléfono: (8) 270 0319 - 266 0833

CEN - EJE CAFETERO

Avenida Circunvalar No. 13 - 40 Local 20
C.C. UNIPLEX - Pereira
Teléfono: (6) 324 1660 - 324 1702

CEN - NEIVA

Calle 9 No. 4 - 19 Local 111
Teléfono: (8) 872 0222 - 871 3717

CEN - PASTO

Calle 19 No. 27 - 54 Oficina 306
Teléfono: (2) 722 4011

CEN - CALI SUR

Calle 11 No. 100 - 121
Edificio Campestre Towers Locales 2 y 3
Teléfono: (2) 332 1863 - 332 1865

CEN - TULUÁ

Carrera 25 No. 30 - 37
Teléfono: (2) 224 7109 - 224 7107



Contacto Mundial Arriendos:



Llámanos en Bogotá:

327 4683 / 327 4687

320 825 6293 - 310 238 9375



www.arriendosmundial.com.co



arriendos@segurosmundial.com.co

Contacto Seguros Mundial:



Línea Nacional Gratuita

01 8000 111 935



www.segurosmundial.com.co



/Seguros Mundial

Me permito informar el siguiente siniestro:

Contrato No.

Póliza No.

Calidad	Datos Personales		
Arrendatario	Nombres		No. C.C. ó NIT
	E-mail		Teléfonos
Deudor Solidario	Nombres		No. C.C. ó NIT
	E-mail		Teléfonos
Deudor Solidario	Nombres		No. C.C. ó NIT
	E-mail		Teléfonos

DATOS DEL INMUEBLE ARRENDADO

Ciudad	
Dirección	
Fecha de Entrega	

Servicio Público	Período Liquidado	Valor Consumo	Valor Reconexión y/o Reinstalación	Factura Original debidamente Cancelada	Certificación de Pago o Declaración Juramentada	Inventario inicial y Final
Acueducto						
Energía						
Gas						
Teléfono						
Faltantes de Inventario						
Totales						

En caso que la reclamación salga a su favor, el pago del siniestro lo desea en: ☐ Cheque ☐ Transferencia Electrónica ☐

Autorizamos a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit 860.037.013-6 para realizar pagos a nuestro nombre a través de la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos en las siguientes cuenta (s):

Nombre completo del Titular de la Cuenta:		
Tipo de Cuenta	Ahorros ☐ Corriente ☐	Ciudad
Banco		No. de Cuenta
Persona a Contactar		Dirección
Teléfono	Cargo	E-mail

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA ASEGURADORA

NOMBRE Y C.C. DEL ARRENDADOR FIRMA DEL ARRENDADOR	Amparo Cánón de Arrendamiento	
	Amparo Cuotas de Administración	
	Amparo I.V.A	
	Amparo Servicios Públicos	

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

1. Relacione el número de contrato que encuentra en la parte superior derecha del contrato de arrendamiento que le fue entregado.
2. Relacione el número de la Póliza de Arrendamiento.
3. Relacione la ciudad, dirección y teléfono del inmueble arrendado.
4. Relacione la fecha en que el inmueble fue entregado.
5. Relacione los servicios públicos domiciliarios que no fueron cancelados por su arrendatario hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado.
6. Relaciones su nombre y número de identificación
7. Firme con huella
8. El espacio denominado "ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA ASEGURADORA" se reserva para el trámite interno de la misma, por lo tanto no diligencie ningún campo de este recuadro.
9. Seleccione como desea que la Compañía efectúe el pago de la correspondiente indemnización, en caso de resultar esta procedente. Sí desea el pago a través de transferencia electrónica, por favor adjuntar certificación de la cuenta o extracto de la entidad financiera respectiva, en donde se indique el número de la misma.

ANEXOS

1. Deberá adjuntarse a este formato, un (1) ejemplar original del mismo, junto con los siguientes documentos:
 - 1.1 Original de los recibos de servicio públicos reclamados, debidamente cancelados.
 - 1.2 Declaración juramentada en donde se manifieste que su calidad de arrendador efectuó el pago de dichos servicios públicos. En ella es importante relacionar el detalle de cada factura, la dirección del inmueble y el nombre del arrendatario.

RADICACIÓN DEL FORMATO DE AVISO DE SINIESTRO.

Este formato junto con sus correspondientes soportes deberá ser radicado en nuestras oficinas.

Para efectos de la radicación solicite el recibido con sello y fecha en su respectiva copia.

NOTA: SE CONSIDERARÁ QUE HA OCURRIDO SINIESTRO, CUANDO HAN TRANSCURRIDO COMO MÁXIMO SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO DESDE LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE SIN QUE EL ARRENDATARIO HUBIESE EFECTUADO EL PAGO OPORTUNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS FACTURADOS POR CONSUMO, RECONEXIÓN O REINSTALACIÓN AL MOMENTO DE LA ENTREGA RESPECTIVA.

SEÑOR TOMADOR Y/O ASEGURADO, TENGA PRESENTE QUE EL AVISO DE SINIESTRO POR SERVICIOS PÚBLICOS DEBE SER NOTIFICADO POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL S.A, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

DIRECCIÓN GENERAL - BOGOTÁ D.C.

Calle 33 No. 6B - 24, Pisos 1, 2, y 3
Teléfono: (1) 285 5600
Fax: (1) 285 1220

PAV CALLE 33

Carrera 7 # 33-14 Edificio Casa de Bolsa
Teléfono: (1) 285 5600 Ext. 1508
Celular: 310 238 9375

PAV CALLE 118

Carrera 15 # 118-18
Teléfono: (1) 3077082
Celular: 3187288525

CENTRO EMPRESARIAL

DORADO PLAZA
Avenida Calle 26 # 85 D - 55
Oficina 203C - 204
Teléfono: (1) 285 5600 Ext. 1800

CEN - BOGOTÁ / CHICÓ

Carrera 11 No. 93 A - 24 Interior 2
Teléfono: (1) 695 9305 - 695 9319

CEN BOGOTÁ OCCIDENTE

Carrera 111 C No. 86 - 05
C.C. Unicentro de Occidente Local 154
Teléfono: (1) 440 4466 - 440 3785

CEN BOGOTÁ ANDES

Carrera 63 No. 98B - 30
Teléfono: (1) 380 9660

SUCURSAL BARRANQUILLA

Calle 77B No. 59 - 61 Oficina 412
Teléfono: (5) 360 3838
Fax: (5) 360 2124

SUCURSAL CALI

Calle 22 Norte No. 6 AN-24 Oficina 1003
Edificio Santa Mónica Central
Teléfono: (2) 667 0460

SUCURSAL CARTAGENA

Calle 25 No. 24 A - 16 Edificio Twins Bay
Oficina 1108 Barrio Manga
Teléfono: (5) 664 3328 - 664 3926

SUCURSAL MEDELLÍN

Carrera 43B No. 16 - 95 Oficina 713
Teléfono: (4) 560 2960
Fax: (4) 560 2969

CEN - BOYACÁ Y CASANARE

Carrera 10 # 21 - 15
Primer Piso Interior 6 Edificio Camol
Teléfono: (8) 743 8381
Celular: 318 883 2698

CEN - BUCARAMANGA

Carrera 29 No. 45 - 45 Oficina 814
Edificio Metropolitan Business Park
Teléfono: (7) 643 5079 - 643 0112

CEN - IBAGUÉ

Centro Comercial La Quinta Oficina 203
Teléfono: (8) 270 0319 - 266 0833

CEN - EJE CAFETERO

Avenida Circunvalar No. 13 - 40 Local 20
C.C. UNIPLEX - Pereira
Teléfono: (6) 324 1660 - 324 1702

CEN - NEIVA

Calle 9 No. 4 - 19 Local 111
Teléfono: (8) 872 0222 - 871 3717

CEN - PASTO

Calle 19 No. 27 - 54 Oficina 306
Teléfono: (2) 722 4011

CEN - CALI SUR

Calle 11 No. 100 - 121
Edificio Campestre Towers Locales 2 y 3
Teléfono: (2) 332 1863 - 332 1865

CEN - TULUÁ

Carrera 25 No. 30 - 37
Teléfono: (2) 224 7109 - 224 7107



Contacto Mundial Arriendos:



Llámanos en Bogotá:

327 4683 / 327 4687
320 825 6293 - 310 238 9375



www.arriendosmundial.com.co



arriendos@segurosmundial.com.co

Contacto Seguros Mundial:



Línea Nacional Gratuita

01 8000 111 935



www.segurosmundial.com.co



/Seguros Mundial

Bogotá, 24 de febrero de 2020

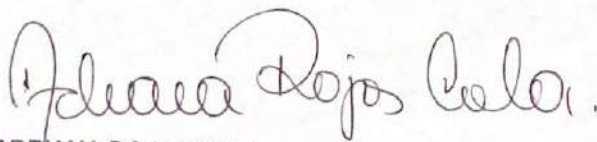
Señor
NELSON CEPEDA
Propietario Apto 1007 Edificio Marsella R.P.H.

Respetado Señor,

La presente es con el objeto de autorizar a la señora Paula Carolina Rojas Cala identificada con C.C. # 52'786.579 como inquilina del apartamento que tomo en arriendo, de acuerdo con contrato de arriendo suscrito del apartamento # 1007 del edificio Marsella R.P.H de la ciudad de Cartagena Bolivar.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente



ADRIANA ROJAS CALA
C.C. 52'093.411
ARRENDATARIA

Número del Préstamo	Nombre del Cliente	Tasa de Interés	Saldo Capital Pesos	Fecha Próximo Pago	Pago Mínimo Pesos	Número de Pagos Vencidos	Monto Vencido Pesos	COVID Estado	COVID Fecha Beneficio	COVID Última Factura	Fecha Reporte	Hora Reporte
122300000009	CEPEDA CARRANZA NE	12.1948	225,490,765.32	6/12/21	3,785,634.75	0	.00	Facturando	6/09/21	Pndte.	2021-11-12	11.40.39
COVID Nr. Cuotas a Diferir	COVID Nr. Cuotas Diferidas	COVID Int. Diferido Pesos	COVID Int. en Factura Pesos	COVID Int. Facturado Pesos	COVID Int. Pndte. Facturar Pesos	COVID Sgrs. Diferido Pesos	COVID Sgrs. en Factura Pesos	COVID Sgrs. Facturado Pesos	COVID Sgrs. Por Facturar Pesos			
072	000	30,486,822.28	423,428.08	.00	30,486,822.28	2,121,035.97	29,458.83	.00	2,121,035.97			

Fecha de Pago	Total Pagar Pesos	Pago Capital Pesos	Pago Interés Pesos	Pago Crg.1/Sgrs. Pesos	Saldo Capital Pesos	INTERESES del Periodo Pesos	INTERÉS Diferido_CVD Pesos	INTERÉS Pendiente_CVD Pesos	CRG.1/SGRS. Periodo Pesos	CRG.1/SGRS. Diferido_CVD Pesos	CRG.1/SGRS. Pendiente_CVD Pesos
2021-12-06	3,785,634.75	841,647.85	2,714,940.40	229,046.50	224,649,117.47	2,291,512.32	423,428.08	30,063,394.20	199,587.67	29,458.83	2,091,577.14
2022-01-04	3,785,075.50	850,200.95	2,706,387.30	228,487.25	223,798,916.52	2,282,959.22	423,428.08	29,639,966.12	199,028.42	29,458.83	2,062,118.31
2022-02-04	3,784,512.57	858,840.98	2,697,747.27	227,924.32	222,940,075.54	2,274,319.19	423,428.08	29,216,538.04	198,465.49	29,458.83	2,032,659.48
2022-03-04	3,783,945.90	867,568.81	2,689,019.44	227,357.65	222,072,506.73	2,265,591.36	423,428.08	28,793,109.96	197,898.82	29,458.83	2,003,200.65
2022-04-04	3,783,375.46	876,385.33	2,680,202.92	226,787.21	221,196,121.40	2,256,774.84	423,428.08	28,369,681.88	197,328.38	29,458.83	1,973,741.82
2022-05-04	3,782,801.22	885,291.46	2,671,296.79	226,212.97	220,310,829.94	2,247,868.71	423,428.08	27,946,253.80	196,754.14	29,458.83	1,944,282.99
2022-06-06	3,782,223.13	894,288.08	2,662,300.17	225,634.88	219,416,541.86	2,238,872.09	423,428.08	27,522,825.72	196,176.05	29,458.83	1,914,824.16
2022-07-05	3,781,641.15	903,376.13	2,653,212.12	225,052.90	218,513,165.73	2,229,784.04	423,428.08	27,099,397.64	195,594.07	29,458.83	1,885,365.33
2022-08-04	3,781,055.24	912,556.54	2,644,031.71	224,466.99	217,600,609.19	2,220,603.63	423,428.08	26,675,969.56	195,008.16	29,458.83	1,855,906.50
2022-09-05	3,780,465.37	921,830.25	2,634,758.00	223,877.12	216,678,778.94	2,211,329.92	423,428.08	26,252,541.48	194,418.29	29,458.83	1,826,447.67
2022-10-04	3,779,871.49	931,198.19	2,625,390.06	223,283.24	215,747,580.75	2,201,961.98	423,428.08	25,829,113.40	193,824.41	29,458.83	1,796,988.84
2022-11-04	3,779,273.57	940,661.34	2,615,926.91	222,685.32	214,806,919.41	2,192,498.83	423,428.08	25,405,685.32	193,226.49	29,458.83	1,767,530.01
2022-12-05	3,778,671.55	950,220.65	2,606,367.60	222,083.30	213,856,698.76	2,182,939.52	423,428.08	24,982,257.24	192,624.47	29,458.83	1,738,071.18
2023-01-04	3,778,065.41	959,877.11	2,596,711.14	221,477.16	212,896,821.65	2,173,283.06	423,428.08	24,558,829.16	192,018.33	29,458.83	1,708,612.35
2023-02-06	3,777,455.10	969,631.71	2,586,956.54	220,866.85	211,927,189.94	2,163,528.46	423,428.08	24,135,401.08	191,408.02	29,458.83	1,679,153.52
2023-03-06	3,776,840.57	979,485.42	2,577,102.83	220,252.32	210,947,704.52	2,153,674.75	423,428.08	23,711,973.00	190,793.49	29,458.83	1,649,694.69
2023-04-04	3,776,221.78	989,439.28	2,567,148.97	219,633.53	209,958,265.24	2,143,720.89	423,428.08	23,288,544.92	190,174.70	29,458.83	1,620,235.86
2023-05-04	3,775,598.70	999,494.29	2,557,093.96	219,010.45	208,958,770.95	2,133,665.88	423,428.08	22,865,116.84	189,551.62	29,458.83	1,590,777.03
2023-06-05	3,774,971.27	1,009,651.49	2,546,936.76	218,387.02	207,949,119.46	2,123,508.68	423,428.08	22,441,688.76	188,924.19	29,458.83	1,561,318.20
2023-07-04	3,774,339.45	1,019,911.90	2,536,676.35	217,751.20	206,929,207.56	2,113,248.27	423,428.08	22,018,260.68	188,292.37	29,458.83	1,531,859.37
2023-08-04	3,773,703.20	1,030,276.59	2,526,311.66	217,114.95	205,898,930.97	2,102,883.58	423,428.08	21,594,832.60	187,656.12	29,458.83	1,502,400.54
2023-09-04	3,773,062.48	1,040,746.60	2,515,841.65	216,474.23	204,858,184.37	2,092,413.57	423,428.08	21,171,404.52	187,015.40	29,458.83	1,472,941.71
2023-10-04	3,772,417.23	1,051,323.01	2,505,265.24	215,828.98	203,806,861.36	2,081,837.16	423,428.08	20,747,976.44	186,370.15	29,458.83	1,443,482.88
2023-11-06	3,771,767.41	1,062,006.39	2,494,581.34	215,179.16	202,744,854.45	2,071,153.26	423,428.08	20,324,548.36	185,720.33	29,458.83	1,414,024.05
2023-12-04	3,771,112.98	1,072,799.38	2,483,788.87	214,524.73	201,672,055.07	2,060,360.79	423,428.08	19,901,120.28	185,065.90	29,458.83	1,384,565.22
2024-01-04	3,770,453.88	1,083,701.52	2,472,886.73	213,865.63	200,588,353.55	2,049,458.65	423,428.08	19,477,692.20	184,406.80	29,458.83	1,355,106.39
2024-02-05	3,769,790.07	1,094,714.46	2,461,873.79	213,201.82	199,493,639.09	2,038,445.71	423,428.08	19,054,264.12	183,742.99	29,458.83	1,325,647.56
2024-03-04	3,769,121.51	1,105,839.31	2,450,748.94	212,533.26	198,387,799.78	2,027,320.86	423,428.08	18,630,836.04	183,074.43	29,458.83	1,296,188.73
2024-04-04	3,768,448.14	1,117,077.22	2,439,511.03	211,859.89	197,270,722.56	2,016,082.95	423,428.08	18,207,407.96	182,401.06	29,458.83	1,266,729.90
2024-05-06	3,767,769.91	1,128,429.33	2,428,158.92	211,181.66	196,142,293.23	2,004,730.84	423,428.08	17,783,979.88	181,722.83	29,458.83	1,237,271.07
2024-06-04	3,767,086.79	1,139,896.81	2,416,691.44	210,498.54	195,002,396.42	1,993,263.36	423,428.08	17,360,551.80	181,039.71	29,458.83	1,207,812.24
2024-07-04	3,766,398.70	1,151,480.82	2,405,107.43	209,810.45	193,850,915.60	1,981,679.35	423,428.08	16,937,123.72	180,351.62	29,458.83	1,178,353.41
2024-08-05	3,765,705.62	1,163,182.54	2,393,405.71	209,117.37	192,687,733.06	1,969,977.63	423,428.08	16,513,695.64	179,658.54	29,458.83	1,148,894.58
2024-09-04	3,765,007.47	1,175,003.20	2,381,585.05	208,419.22	191,512,729.86	1,958,156.97	423,428.08	16,090,267.56	178,960.39	29,458.83	1,119,435.75
2024-10-04	3,764,304.23	1,186,943.97	2,369,644.28	207,715.98	190,325,785.89	1,946,216.20	423,428.08	15,666,839.48	178,257.15	29,458.83	1,089,976.92
2024-11-04	3,763,595.82	1,199,006.10	2,357,582.15	207,007.57	189,126,779.19	1,934,154.07	423,428.08	15,243,411.40	177,548.74	29,458.83	1,060,518.09
2024-12-04	3,762,882.20	1,211,190.79	2,345,397.46	206,293.95	187,915,589.00	1,921,969.38	423,428.08	14,819,983.32	176,835.12	29,458.83	1,031,059.26
2025-01-06	3,762,163.32	1,223,499.31	2,333,088.94	205,575.07	186,692,089.69	1,909,660.86	423,428.08	14,396,555.24	176,116.24	29,458.83	1,001,600.43
2025-02-04	3,761,439.12	1,235,932.93	2,320,655.32	204,850.87	185,456,156.76	1,897,227.24	423,428.08	13,973,127.16	175,392.04	29,458.83	972,141.60
2025-03-04	3,760,709.55	1,248,492.88	2,308,095.37	204,121.30	184,207,663.88	1,884,667.29	423,428.08	13,549,699.08	174,662.47	29,458.83	942,682.77
2025-04-04	3,759,974.55	1,261,180.49	2,295,407.76	203,386.30	182,946,483.39	1,871,979.68	423,428.08	13,126,271.00	173,927.47	29,458.83	913,223.94
2025-05-05	3,759,234.08	1,273,997.03	2,282,591.22	202,645.83	181,672,486.36	1,859,163.14	423,428.08	12,702,842.92	173,187.00	29,458.83	883,765.11
2025-06-04	3,758,488.06	1,286,943.80	2,269,644.45	201,899.81	180,385,542.56	1,846,216.37	423,428.08	12,279,414.84	172,440.98	29,458.83	854,306.28
2025-07-04	3,757,736.46	1,300,022.16	2,256,566.09	201,148.21	179,085,520.40	1,833,138.01	423,428.08	11,855,986.76	171,689.38	29,458.83	824,847.45
2025-08-04	3,756,979.20	1,313,233.42	2,243,354.83	200,390.95	177,772,286.98	1,819,926.75	423,428.08	11,432,558.68	170,932.12	29,458.83	795,388.62
2025-09-04	3,756,216.24	1,326,578.93	2,230,009.32	199,627.99	176,445,708.05	1,806,584.24	423,428.08	11,009,130.60	170,169.16	29,458.83	765,929.79
2025-10-06	3,755,447.51	1,340,060.07	2,216,528.18	198,859.26	175,105,647.98	1,793,100.10	423,428.08	10,585,702.52	169,400.43	29,458.83	736,470.96
2025-11-04	3,754,672.95	1,353,678.20	2,202,910.05	198,084.70	173,751,969.78	1,779,481.97	423,428.08	10,162,274.44	168,625.87	29,458.83	707,012.13
2025-12-04	3,753,892.52	1,367,434.74	2,189,153.51	197,304.27	172,340,535.04	1,765,725.43	423,428.08	9,738,846.36	167,845.44	29,458.83	677,553.30
2026-01-05	3,753,106.14	1,381,331.06	2,175,257.19	196,517.89	170,903,208.98	1,751,829.11	423,428.08	9,315,418.28	167,059.06	29,458.83	648,094.47
2026-02-04	3,752,313.76	1,395,368.61	2,161,219.64	195,725.51	169,607,835.37	1,737,791.56	423,428.08	8,891,990.20	166,266.68	29,458.83	618,635.64
2026-03-04	3,751,515.31	1,409,548.82	2,147,039.43	194,927.06	168,198,286.55	1,723,611.35	423,428.08	8,468,562.12	165,468.23	29,458.83	589,176.81
2026-04-06	3,750,710.74	1,423,873.11	2,132,715.14	194,122.49	166,774,413.44	1,709,287.06	423,428.08	8,045,134.04	164,663.66	29,458.83	559,717.98
2026-05-04	3,749,899.98	1,438,132.99	2,118,245.26	193,311.73	165,336,070.45	1,694,817.18	423,428.08	7,621,705.96	163,852.90	29,458.83	530,259.15
2026-06-04	3,749,082.97	1,452,959.91	2,103,628.34	192,494.72	163,883,110.54	1,680,200.26	423,428.08	7,198,277.88	163,035.89	29,458.83	500,800.32
2026-07-06	3,748,259.64	1,467,725.37	2,088,862.88	191,671.23	162,415,385.17	1,665,434.80	423,428.08	6,774,849.80	162,212.56	29,458.83	471,341.49
2026-08-04	3,747,429.94	1,482,640.89	2,073,947.36	190,841.69	160,932,744.28	1,650,519.28	423,428.08	6,351,421.72	161,382.86	29,458.83	4

2029-11-05	3,260,946.01	2,199,336.22	933,823.95	127,785.84	89,691,366.18	933,823.95	.00	.00	127,785.84	.00	.00
2029-12-04	3,259,995.90	2,221,686.61	911,473.56	126,835.73	87,469,679.57	911,473.56	.00	.00	126,835.73	.00	.00
2030-01-04	3,259,036.13	2,244,264.13	888,896.04	125,875.96	85,225,415.44	888,896.04	.00	.00	125,875.96	.00	.00
2030-02-04	3,258,066.60	2,267,071.09	866,089.08	124,906.43	82,958,344.35	866,089.08	.00	.00	124,906.43	.00	.00
2030-03-04	3,257,087.23	2,290,109.82	843,050.35	123,927.06	80,668,234.53	843,050.35	.00	.00	123,927.06	.00	.00
2030-04-04	3,256,097.90	2,313,382.68	819,777.49	122,937.73	78,354,851.85	819,777.49	.00	.00	122,937.73	.00	.00
2030-05-06	3,255,098.52	2,336,892.05	796,268.12	121,938.35	76,017,959.80	796,268.12	.00	.00	121,938.35	.00	.00
2030-06-04	3,254,088.98	2,360,640.32	772,519.85	120,928.81	73,657,319.48	772,519.85	.00	.00	120,928.81	.00	.00
2030-07-04	3,253,069.19	2,384,629.94	748,530.23	119,909.02	71,272,689.54	748,530.23	.00	.00	119,909.02	.00	.00
2030-08-05	3,252,039.03	2,408,863.34	724,296.83	118,878.86	68,863,826.20	724,296.83	.00	.00	118,878.86	.00	.00
2030-09-04	3,250,998.40	2,433,343.01	699,817.16	117,838.23	66,430,483.19	699,817.16	.00	.00	117,838.23	.00	.00
2030-10-04	3,249,947.19	2,458,071.46	675,088.71	116,787.02	63,972,411.73	675,088.71	.00	.00	116,787.02	.00	.00
2030-11-04	3,248,885.31	2,483,051.20	650,108.97	115,725.14	61,489,360.53	650,108.97	.00	.00	115,725.14	.00	.00
2030-12-04	3,247,812.63	2,508,284.79	624,875.38	114,652.46	58,981,075.74	624,875.38	.00	.00	114,652.46	.00	.00
2031-01-06	3,246,729.05	2,533,774.82	599,385.35	113,568.88	56,447,300.92	599,385.35	.00	.00	113,568.88	.00	.00
2031-02-04	3,245,634.46	2,559,523.88	573,636.29	112,474.29	53,887,777.04	573,636.29	.00	.00	112,474.29	.00	.00
2031-03-04	3,244,528.74	2,585,534.62	547,625.55	111,368.57	51,302,242.42	547,625.55	.00	.00	111,368.57	.00	.00
2031-04-04	3,243,411.79	2,611,809.68	521,350.49	110,251.62	48,690,432.74	521,350.49	.00	.00	110,251.62	.00	.00
2031-05-05	3,242,283.49	2,638,351.76	494,808.41	109,123.32	46,052,080.98	494,808.41	.00	.00	109,123.32	.00	.00
2031-06-04	3,241,143.72	2,665,163.58	467,996.59	107,983.55	43,386,917.40	467,996.59	.00	.00	107,983.55	.00	.00
2031-07-04	3,239,992.37	2,692,247.85	440,912.32	106,832.20	40,694,669.55	440,912.32	.00	.00	106,832.20	.00	.00
2031-08-04	3,238,829.32	2,719,607.37	413,552.80	105,669.15	37,975,062.18	413,552.80	.00	.00	105,669.15	.00	.00
2031-09-04	3,237,654.45	2,747,244.93	385,915.24	104,494.28	35,227,817.25	385,915.24	.00	.00	104,494.28	.00	.00
2031-10-06	3,236,467.64	2,775,163.35	357,996.82	103,307.47	32,452,653.90	357,996.82	.00	.00	103,307.47	.00	.00
2031-11-04	3,235,268.77	2,803,365.48	329,794.69	102,108.60	29,649,288.42	329,794.69	.00	.00	102,108.60	.00	.00
2031-12-04	3,234,057.72	2,831,854.22	301,305.95	100,897.55	26,817,434.20	301,305.95	.00	.00	100,897.55	.00	.00
2032-01-05	3,232,834.36	2,860,632.47	272,527.70	99,674.19	23,956,801.73	272,527.70	.00	.00	99,674.19	.00	.00
2032-02-04	3,231,598.56	2,889,703.16	243,457.01	98,438.39	21,067,098.57	243,457.01	.00	.00	98,438.39	.00	.00
2032-03-04	3,230,350.21	2,919,069.29	214,090.88	97,190.04	18,148,029.28	214,090.88	.00	.00	97,190.04	.00	.00
2032-04-05	3,229,089.17	2,948,733.85	184,426.32	95,929.00	15,199,295.43	184,426.32	.00	.00	95,929.00	.00	.00
2032-05-04	3,227,815.32	2,978,699.87	154,460.30	94,655.15	12,220,595.56	154,460.30	.00	.00	94,655.15	.00	.00
2032-06-04	3,226,528.52	3,008,970.40	124,189.77	93,368.35	9,211,625.16	124,189.77	.00	.00	93,368.35	.00	.00
2032-07-05	3,225,228.65	3,039,548.57	93,611.60	92,068.48	6,172,076.59	93,611.60	.00	.00	92,068.48	.00	.00
2032-08-04	3,223,915.56	3,070,437.47	62,722.70	90,755.39	3,101,639.12	62,722.70	.00	.00	90,755.39	.00	.00
2032-09-06	3,222,587.98	3,101,639.12	31,519.90	89,428.96	.00	31,519.90	.00	.00	89,428.96	.00	.00

* Si en la proyección el capital es pagado anticipadamente y la obligación aún presenta saldos de diferidos (Covid) pendientes por pagar, estos valores no se reflejarán en este documento y serán cobrados en los extractos mensuales de acuerdo a los valores pactados

Glosario

Crg.1: Cobro de Seguros

Crg.2: Cobro Cuotas de Manejo

CVD: Referencia a los saldos por efecto de diferidos COVID o Negociación



ESTADO DE CUENTA

LIBRE INVERSION No.

122300000009

Estimado Cliente:
NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA
CL 65 No 1 2 SI CRESPO
CARTAGENA-CRESPO

FECHA LÍMITE DE PAGO

DÍA	MES	AÑO
06	12	2021

TOTAL A PAGAR

3.785.634,75

FECHA DE CORTE	PLAZO TOTAL EN MESES	ALTURA DE CUOTA	CUOTAS PENDIENTES DE PAGO	CUOTAS EN MORA	CUOTAS A PAGAR	SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	TASA DE INTERÉS
18.11.2021	192	59	133	0	1	259.443.967,40	12,90 %E.A.

DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS ENTRE EL 18.10.2021 Y EL 18.11.2021

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	0,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	0,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	0,00
TOTAL PAGADO	0,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	841.647,85
INTERESES CORRIENTES	2.714.940,40
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	229.046,50
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
TOTAL A PAGAR	3.785.634,75

COMPROBANTE DE PAGO

LIBRE INVERSION

Estimado Cliente :
NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA

773



Abono a Cuotas ____ (Código Transacción 83)
Abono a Capital ____ (Código Transacción 82)

FORMA DE PAGO

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
EFFECTIVO	
No. CHEQUES ()	
TOTAL PAGADO	

DETALLE DE LOS CHEQUES

COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR \$

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN Nro.	FECHA DE PAGO
	1223000000009	DÍA MES AÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONTRASEÑA



JADURIA REGISTRADURIA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA REGISTRADURIA REGIST
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL
JADURIA REGISTRADURIA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DUPLICADO CC

52.786.579



APELLIDOS / NOMBRES

**ROJAS CALA
PAULA CAROLINA**

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

**08-JUL-1979
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA**

FECHA DE EXPEDICIÓN

06-ENE-1998

SEXO

FEMENINO

LUGAR DE PREPARACIÓN

CARTAGENA - CARTAGENA

OFICINA DE ENTREGA

CARTAGENA - CARTAGENA

- Escanee el código para verificar su autenticidad.
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento a partir de la fecha de producción.



**ESTE COMPROBANTE ES
VÁLIDO HASTA EL 20-AGO-2020**

**8500347178
20-FEB-2020**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA No. AR-711682

Bogotá D.C., 2020-02-24
Carátula del Contrato

ARRENDADOR(ES)

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA	80037583

ARRENDATARIO(S)

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
ADRIANA ROJAS CALA	52093411

DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
MARIA CONSUELO ROJAS CALA	51632102

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE:

Descripción y lugar de ubicación	
EDIFICIO MARSELLA R.P.H. BARRIO CRESPO CALLE 65 NO-1 -12 EDIFICIO MARSELLA PISO 10 APTO 1007 / CARTAGENA	
Linderos Generales (Según Matricula No. 060-273858)	
Oriente:	
Occidente:	
Norte:	
Sur:	
Linderos Especiales	
CENIT	
NADIR	
Oriente	
Occidente	
Norte	
Sur	

PRECIO, LUGAR Y FORMA DE PAGO:

Renta Mensual	Valor en letras
\$ 1.700.000	UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN:

Valor mensual	Valor en letras
\$ 365.000	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA No. AR-711682

Forma de Pago	Número de Cuenta	Lugar de Pago o Entidad
Consignación	25023451541	BANCOLOMBIA
Periodo de Pago	5 primeros días del mes	

SERVICIO PÚBLICOS:

Servicios Públicos con los que cuenta el inmueble	Si/No	Facturación asumida por el arrendatario
Acueducto, alcantarillado y recolección de basuras	Sí	100%
Energía Eléctrica	Si	100%
Teléfono (Líneas telefónicas)	No	
Gas Natural	Sí	100%

COSAS O USOS CONEXOS:

Tipo	Descripción

VIGENCIA:

Duración del contrato en meses	Desde el día	Hasta el día
12	2020-03-01	2021-02-28

CLAUSULAS ADICIONALES Y/O MODIFICACIONES A CONDICIONES GENERALES

La presente carátula junto con el clausulado a continuación, forman el contrato de arrendamiento para inmueble de uso de vivienda urbana, y mediante su firma las partes declaran estar de acuerdo con la carátula y las cláusulas.

ESPACIO EN BLANCO

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- OBJETO Y DESTINACIÓN: Mediante el presente contrato EL(LOS) ARRENDADOR(ES) concede(n) AL(LOS) ARRENDATARIO(S) el goce del inmueble que se identifica en la carátula del presente contrato, obligándose éste a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para VIVIENDA URBANA de él y su familia.

SEGUNDA.- LEGISLACIÓN: El presente contrato se regirá en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, así como por los términos de la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes vigentes.

TERCERA.- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: El presente contrato recae sobre el inmueble cuyo lugar de ubicación se encuentra descrito en la carátula del contrato.

CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio mensual de la renta por concepto del arrendamiento del inmueble objeto del presente contrato, se establece en la carátula del contrato, suma que EL(LOS) ARRENDATARIO(S) se obliga(n) a pagar AL(LOS) ARRENDADOR(ES) en su totalidad, anticipadamente y de conformidad con lo estipulado en la carátula del presente contrato, a su orden o a quien éste autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta.

PARAGRAFO PRIMERO. La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago en este contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO En caso de mora o retardo en el pago del precio del arrendamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, EL(LOS) ARRENDADOR(ES) podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual EL(LOS) ARRENDATARIO(S) renuncia(n) expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley: (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

QUINTA. - LUGAR PARA EL PAGO: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) pagará(n) el precio del arrendamiento en la ciudad y dirección estipuladas en la carátula del contrato.

SEXTA.- SERVICIOS PUBLICOS: A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado AL(LOS) ARRENDATARIO(S) y hasta la fecha de su desocupación y entrega al ARRENDADOR, será a cargo del ARRENDATARIO el pago de los servicios públicos registrados en la carátula del presente contrato, de acuerdo con la respectiva facturación y según los porcentajes señalados en la misma. EL(LOS) ARRENDADOR(ES) se reserva(n) el derecho de solicitar mensualmente AL(LOS) ARRENDATARIO(S) los recibos con la constancia de pago de los mismos.

PARAGRAFO PRIMERO. Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados, serán tramitadas directamente por EL(LOS) ARRENDATARIO(S) ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional

o suntuario al que pretenda acceder EL(LOS) ARRENDATARIO(S), deberá(n) ser previamente autorizado(s) por EL(LOS) ARRENDADOR(ES).

PARAGRAFO SEGUNDO - Si EL(LOS) ARRENDATARIO(S) no paga(n) oportunamente los servicios públicos señalados en la carátula del presente contrato, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo EL(LOS) ARRENDADOR(ES) darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

PARÁGRAFO TERCERO. En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL(LOS) ARRENDATARIO(S), EL(LOS) ARRENDADOR(ES) queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o línea(s) telefónica(s), serán a cargo de EL(LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones, y los gastos que demande su reconexión.

PARAGRAFO CUARTO. En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL(LOS) ARRENDATARIO(S), a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto, documento éste que en todo caso y para todos los efectos será parte integrante del presente contrato de arrendamiento.

SÉPTIMA.- CUOTAS DE ADMINISTRACION: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obliga(n) a pagar por concepto de cuota ordinaria mensual de las áreas comunes del Edificio o Conjunto donde se encuentra ubicado el inmueble la suma establecida en la carátula del contrato, anticipadamente y en el término señalado en la carátula del presente contrato, así como todos y cada uno de los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados por la Asamblea de Copropietarios, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal que rige en el mismo.

EL(LOS) ARRENDATARIO(S) renuncia(n) expresamente a los requerimientos para su constitución en mora.

PARÁGRAFO PRIMERO El valor correspondiente a la cuota de administración será pagado por EL(LOS) ARRENDATARIO(S) directamente a EL(LOS) ARRENDADOR(ES), junto con el valor del canon mensual de arrendamiento y cualquier pago que éste haga directamente a la Administración del conjunto residencial en donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado se tendrá por no hecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) se compromete (n) a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal, para tal fin y en observancia de lo establecido en el Artículo 8 numeral 4 de la Ley 820 de 2003, EL(LOS) ARRENDADOR(ES), hace(n) entrega AL(LOS) ARRENDATARIO(S) de una copia de la parte normativa del reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO

TERCERO Las cuotas extraordinarias serán de cargo de EL(LOS) ARRENDADOR(ES).

OCTAVA. - COSAS O USOS CONEXOS: Además del inmueble identificado y descrito anteriormente tendrá EL(LOS) ARRENDATARIO(S) derecho de goce sobre las cosas y usos descritos en la carátula del contrato.

NOVENA. - VIGENCIA: El término de duración de este contrato, así como el inicio del mismo, se encuentran establecidos en la carátula del presente contrato.

DÉCIMA. - PRORROGAS: Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prorrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a tres (3) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en la cláusula anterior, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y EL(LOS) ARRENDATARIO(S) se avenga(n) a los reajustes debidamente pactados en el presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA.- REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Vencido el término inicial de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses de ejecución del mismo, en sus prorrogas tácitas o expresas, el precio mensual del canon de arrendamiento se reajustará en forma automática en un porcentaje igual al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el respectivo reajuste del canon de arrendamiento. Incremento que será comunicado AL(LOS) ARRENDATARIO(S), en su monto y fecha de vigencia mediante el servicio postal autorizado a la dirección donde reciban notificaciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- SOLIDARIDAD: Para los efectos del presente contrato se entenderá que EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), son responsables solidariamente entre sí, de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

DÉCIMA TERCERA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO 1. Pagar el precio del canon de arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble, o a su propia culpa, EL(LOS) ARRENDATARIO(S) deberá(n) efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar oportunamente los servicios y costos por usos conexos y/o adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo aquí establecido. 4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: 1. Entregar AL(LOS)

ARRENDATARIO(S) en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento 2. Entregar con el inmueble los servicios, cosas o usos conexos para el fin convenido.

DÉCIMA QUINTA.- PREAVISOS PARA LA ENTREGA: Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizado con tres (3) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga, subsistiendo durante dichas prórrogas todas las garantías compromisos y estipulaciones de este contrato.

DÉCIMA SEXTA.- RECIBO Y ESTADO: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) declara(n) que ha(n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado de servicio y presentación, conforme al inventario que suscribe(n) por separado y que se considera incorporado a este documento, que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá AL(LOS) ARRENDADOR(ES), a la terminación del contrato de arrendamiento o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas en la ley, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo. Los daños al inmueble derivados del mal trato o descuido por parte DEL(LOS) ARRENDATARIO(S), durante su tenencia, serán de su cargo y EL(LOS) ARRENDADOR(ES) estará facultado para hacerlos por su cuenta y posteriormente reclamar su valor AL(LOS) ARRENDATARIO(S).

DÉCIMA SÉPTIMA.- REPARACIONES Y MEJORAS: No podrá EL(LOS) ARRENDATARIO(S) efectuar mejoras de ninguna especie en el inmueble sin permiso escrito del arrendador, excepto las reparaciones locativas que corren a su cargo. Las reparaciones, variaciones y reformas efectuadas por EL(LOS) ARRENDATARIO(S) al inmueble, serán por cuenta de éste y de cualquier forma aquellas accederán al inmueble, sin lugar a indemnización para quien las efectuó.

DÉCIMA OCTAVA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte DEL(LOS) ARRENDATARIO(S) de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor DEL(LOS) ARRENDADOR(ES) por una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de los demás derechos que tiene EL(LOS) ARRENDADOR(ES) para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena AL(LOS) ARRENDATARIO(S) y/o DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S). Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que EL(LOS) ARRENDADOR(ES) podrá(n) pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena AL(LOS) ARRENDATARIO(S).

DÉCIMA NOVENA. - INDEMNIZACIÓN: Si EL(LOS) ARRENDATARIO(S) promueve (n) unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble, antes del

vencimiento del periodo inicial o de sus prorrogas, y sin justa causa para ello, deberá pagar a favor DEL(LOS) ARRENDADOR(ES), a título de indemnización el valor equivalente al precio de tres (3) meses de arriendo, vigente a la fecha en que se presente tal hecho, y con el lleno de los requisitos para tal fin, de conformidad con el Artículo 24, numeral 4 y Artículo 25 de la Ley 820 de 2003.

VIGÉSIMA.- REQUERIMIENTOS: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIOS que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos previstos en la Ley, especialmente a los contenidos en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil relativos a la constitución en mora, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confiera la ley sobre el inmueble materia de este contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA. - SUBARRIENDO Y CESION: En ningún caso EL(LOS) ARRENDATARIO(S) está(n) facultado(s) para ceder ni subarrendar el inmueble dado en arrendamiento, a menos que medie autorización previa y escrita DEL(LOS) ARRENDADOR(ES). **PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de contravención de esta disposición, EL(LOS) ARRENDADOR(ES) podrá(n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, configurándose así una justa causa para su terminación unilateral. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** EL(LOS) ARRENDATARIO(S) autoriza(n) y acepta(n) cualquier cesión que haga EL(LOS) ARRENDADOR(ES) del presente contrato, pero la misma no producirá efectos sino hasta cuando ésta se haya notificado AL(LOS) ARRENDATARIO(S) y a su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), mediante comunicación enviada por correo certificado. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: EL(LOS) ARRENDADOR(ES) no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL(LOS) ARRENDATARIO(S) pueda(n) sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios del mismo inmueble, o la culpa leve DEL(LOS) ARRENDADOR(ES) o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán de cargo de EL(LOS) ARRENDATARIO(S) las medidas, la dirección y el manejo tomado para la seguridad del bien.

VIGÉSIMA TERCERA.- EXIGIBILIDAD Y MERITO EJECUTIVO: Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y en el Código General del Proceso. Respecto de las deudas a cargo DEL(LOS) ARRENDATARIO(S) por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el ARRENDADOR podrá repetir lo pagado contra EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados, y

la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda correspondiente. EL(LOS) ARRENDADOR(ES) podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual EL(LOS) ARRENDATARIO(S) renuncia(n) expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley: en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil.

VIGÉSIMA CUARTA. - ABANDONO DEL INMUEBLE: En caso de abandono del inmueble arrendado, EL(LOS) ARRENDATARIO(S) desde ya faculta(n) expresamente a cualquiera de sus DEUDORES SOLIDARIOS para que junto con EL(LOS) ARRENDADOR(ES) o quien lo represente, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento de ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre, los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento. En caso, de no contar con la avenencia DEL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), EL(LOS) ARRENDATARIO(S) faculta(n) expresamente AL ARRENDADOR para entrar en el inmueble y recuperar su tenencia con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término mínimo de un mes y que la exposición al riesgo sea tal, que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

VIGÉSIMA QUINTA.- AUTORIZACIÓN: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) autorizan expresamente AL(LOS) ARRENDADOR(ES), y a su eventual cesionario o subrogatario para que con los fines de administración de riesgos, estadísticos y de información entre compañías, entre las entidades de control y supervisión y las autoridades competentes, consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las centrales de información o bases de datos que considere necesario, o a cualquier otra entidad autorizada, la información relacionada o derivada del presente contrato de arrendamiento. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos DEL(LOS) ARRENDATARIO(S) y su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) en las mencionadas bases de datos y por tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector usuarias de dichas centrales conocerán su comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico que se estime pertinente.

VIGÉSIMA SEXTA. - DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S): EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) registrados en la carátula del contrato, se declara(n) deudor(es) de EL ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con EL(LOS) ARRENDATARIO(S) indicado(s) en la carátula del presente contrato, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas

o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble AL(LOS) ARRENDADOR(ES). Responderá(n) por el cumplimiento y pago por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por EL(LOS) ARRENDADOR(ES) a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales; sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni ARRENDATARIOS del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y sus respectivos causa habitantes. En caso de abandono del Inmueble cualquiera de los arrendatarios y o deudores solidarios podrá hacer entrega válidamente del inmueble AL(LOS) ARRENDADOR(ES) o a quien éste señale en la forma y términos señalados en la cláusula Vigésima Cuarta de este documento. Para este exclusivo efecto EL(LOS) ARRENDATARIO(S) otorga(n) poder amplio y suficiente AL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) al suscribir el presente contrato.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- RESTITUCION DEL INMUEBLE:

Terminado el presente contrato, EL (LOS) ARRENDATARIO(S) y/o DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), deberá(n) entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR en forma personal o a quien éste autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados, junto con el respectivo Paz y Salvo expedido por administración. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, EL(LOS) ARRENDATARIO(S) garantizará(n) su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato.

VIGÉSIMA OCTAVA.- GASTOS: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) pagará(n) todos los gastos que ocasione el presente contrato, incluidos los que se causen con ocasión de su prórroga o renovación llegado el caso, tales como papel de seguridad, impuesto de timbre si

hubiere lugar a él, honorarios de abogados, costos judiciales o extrajudiciales y en general cualquier rubro en que se deba incurrir para el cobro de cualquier suma de dinero o para la restitución del inmueble arrendado, serán en su totalidad de cargo y asumidos por los arrendatarios y su(s) deudor(es) solidario(s).

VIGÉSIMA NOVENA.- ESPACIOS EN BLANCO:

EL(LOS) ARRENDATARIO(S) faculta(n) expresamente AL(LOS) ARRENDADOR(ES) para llenar en este documento los espacios en blanco, para aclarar o adicionar lo atinente a los linderos del inmueble arrendado, empleando si es necesario, una página adicional, que formará parte integral del presente contrato.

LINDEROS: Los linderos que identifican el inmueble, se describen en la carátula del contrato.

CLAUSULAS ADICIONALES

EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) aceptan desde ahora que serán de su cargo, los gastos administrativos en que tenga(n) que incurrir EL(LOS) ARRENDADOR(ES) tales como costos de cobranza telefónica, telegráfica, honorarios de abogado, etc. Los gastos de cobranza se pactan y estarán tasados en un 15% sobre las sumas que se adeuden por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración o cualquier otra suma que salgan a deber como consecuencia del incumplimiento del presente contrato.

Para constancia se firma por las partes, el día estipulado en la carátula del contrato y declaramos que hemos recibido copia íntegra del presente contrato de arrendamiento y una copia de la parte normativa del reglamento de propiedad horizontal del inmueble arrendado.

En cumplimiento del Art. 12 de la Ley 820 de 2003, las partes determinan como sitios para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las direcciones que se indican junto a las firmas de cada una de las partes.

ESPACIO EN BLANCO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA No. AR-711682

EL ARRENDADOR

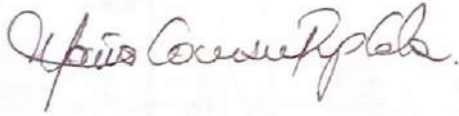
Nombre o Razón Social		Nit o Cédula
NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA		80037583
Dirección de Notificación		Ciudad
KM 2 VIA FLANDES-ESPINAL. CONDOMINIO ALTAGRACIA ETAPA 1 CASA E3		FLANDES
Dirección de Oficina		Teléfono Oficina
KM 4 VIA MAMONAL PARQUE IND. LOGIKAPARK. BOD 25		XXXXXXXXXXXXXX
Dirección Residencia		Teléfono Residencia
KM 2 VIA FLANDES-ESPINAL. CONDOMINIO ALTAGRACIA ETAPA 1 CASA E3		3108654052
Celular	Email	
3108654052	ncepeda@solformaquimicas.com.co	
Firma		Huella
		

EL ARRENDATARIO

Nombre o Razón Social		Nit o Cédula
ADRIANA ROJAS CALA		52093411
Dirección de Notificación		Ciudad
CRA 55A # 188-41		BOGOTA, D.C.
Dirección de Oficina		Teléfono Oficina
KM 21 AUTOPISTA NORTE		XXXXXXXXXXXXXX
Dirección Residencia		Teléfono Residencia
CRA 55A # 188-41		3108724519
Celular	Email	
3108724519	adrirojas14@hotmail.com	
Firma		Huella
		

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA No. AR-711682

EL DEUDOR SOLIDARIO

Nombre o Razón Social		Nit o Cédula
MARIA CONSUELO ROJAS CALA		51632102
Dirección de Notificación		Ciudad
CALLE 188 No. 55- 69 APTO 502 INT 9		BOGOTA, D.C.
Dirección de Oficina		Teléfono Oficina
AUTOPISTA NORTE KM 21		5188510
Dirección Residencia		Teléfono Residencia
CALLE 188 No. 55- 69 APTO 502 INT 9		6677220
Celular	Email	
3006567004	consuelor09@hotmail.com	
Firma		Huella
		

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.093.411
ROJAS CALA

APELLIDOS
ADRIANA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-SEP-1973

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00011242-F-0052093411-20080605

0000382787A 1

1680021131



SIM TRÁMITES
CONTACTO

CONSULTAS

SERVICIOS

PUNTOS DE ATENCIÓN

FORMULARIOS NORMATIVIDAD CONTRATO DE MANDATO

Buscar...



DE DATOS PERSONALES

Buscar

Total registros encontrados: 4

Número trámite	Descripción trámite	Identificador	Fecha trámite	Estado trámite	Resultado	Fecha entrega
560600771	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad, Traspaso de propiedad	IJL906	25/11/2021	Listo para entregar	Aprobado	01/12/2021
510947977	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad, Traspaso de propiedad	IJL906	10/11/2021	Entregado al usuario	Rechazado	16/11/2021

No. PÓLIZA	CSC-100000424	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	280021025	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	27/01/2021	SUC. EXPEDIDORA	CEN SABANA CENTRO		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas del 01/03/2021	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas del 28/02/2022	DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

TOMADOR	CEPEDA CARRANZA, NELSON EDUARDO	No. DOC. IDENTIDAD	80.037.583
DIRECCIÓN	CALLE 31 N13A 51	TELÉFONO	3183741031
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO (ARRENDADOR)	CEPEDA CARRANZA, NELSON EDUARDO	No. DOC. IDENTIDAD	80.037.583
DIRECCIÓN	CALLE 31 N13A 51	TELÉFONO	3183741031
AFIANZADO (ARRENDATARIO)	ROJAS CALA, ADRIANA	No. DOC. IDENTIDAD	52.093.411
DIRECCIÓN	CARRERA 55A N 188-41	TELÉFONO	8028168

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO Y AMPAROS ADICIONALES CONTRATADOS Y ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO DE CONFORMIDAD CON LO DEFINIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO.

AMPARO ASISTENCIA PARA VIVIENDA: MÁXIMO 5 EVENTOS

ASISTENCIA LÍMITE POR EVENTO

PLOMERÍA 20 SMLDV

ELECTRICIDAD 20 SMLDV

CERRAJERÍA 20 SMLDV

VIDRIOS 20 SMLDV

ORIENTACIÓN JURÍDICA SIN LÍMITE DE EVENTOS

CONEXIÓN CON PROFESIONALES SIN LÍMITE DE EVENTOS

ORIENTACIÓN JURÍDICA TELEFÓNICA EN LA LEY DE ARRENDAMIENTO Y CONEXIÓN CON PROFESIONALES: SIN LÍMITE DE EVENTOS.

LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL HOGAR DEBERÁN SER SOLICITADOS CON UN TIEMPO NO SUPERIOR A 24 HORAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL INCIDENTE.

EL HORARIO DE ATENCIÓN ES DE 24 HORAS 365 DÍAS AL AÑO.

EN CASO DE REQUERIR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, FAVOR COMUNICARSE EN BOGOTÁ A LOS TELÉFONOS 3274712/13 OPCIÓN 1/2 A NIVEL NACIONAL A LÍNEA 01800011935. MAYOR INFORMACIÓN EN ANEXO DE ASISTENCIA ARRENDAMIENTO QUE ENCONTRARA EN LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$
CANON DE ARRENDAMIENTO	00:00 Horas del 01/03/2021	24:00 Horas del 28/02/2022	20,728,440.00	653,195.00
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	00:00 Horas del 01/03/2021	24:00 Horas del 28/02/2022	4,599,000.00	144,924.00
SERVICIOS PÚBLICOS	00:00 Horas del 01/03/2021	24:00 Horas del 28/02/2022	3,454,740.00	0.00
ASISTENCIA	00:00 Horas del 01/03/2021	24:00 Horas del 28/02/2022	0.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			28,782,180.00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
A&S SMART SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100.0

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 27/01/2021
-------------------------	--

PRIMA BRUTA	\$	798,118.00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	798,118.00
GASTOS EXP.	\$	10,000.00
IVA	\$	153,542.00
TOTAL A PAGAR	\$	961,661.00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

No. PÓLIZA	CSC-100000424	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	280021025	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	27/01/2021	SUC. EXPEDIDORA	CEN SABANA CENTRO		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas del	01/03/2021	24:00 Horas del	28/02/2022	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. : 711682
DIRECCION DEL PREDIO ASEGURADO : EDIFICIO MARSELLA R.P.H. BARRIO CRESPO CALLE 65 NO
TELEFONO : 0
CIUDAD : CARTAGENA
DESTINACION : ARRENDAMIENTO DE APARTAMENTO
CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO : \$1,727,370
CUOTA MENSUAL DE ADMINISTRACION: \$383,250

LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE AGREGAN A ESTA POLIZA, CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, FORMAN PARTE DEL SEGURO, Y PREVALECERAN SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES.



- CLIENTE-

Referencia de Pago No.

280021025

Fecha de Facturación	27/01/2021	
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE ARRENDAMIENTO CUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – VIVIENDA		
Póliza No.	CSC-100000424	
Periodo Facturado	01/03/2021	28/02/2022

Fecha Límite de Pago	13/03/2021	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	808,118.29
IVA	\$	153,542.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$		961,661.00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CEPEDA CARRANZA, NELSON EDUARDO	
CALLE 31 N13A 51	80.037.583	
Intermediario	A&S SMART SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

1. No se aceptan pagos parciales.
2. Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
3. Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **13/03/2021** se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
4. Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
5. Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
6. Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

280021025

Fecha de Facturación	27/01/2021	
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE ARRENDAMIENTO CUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – VIVIENDA		
Póliza No.	CSC-100000424	
Periodo Facturado	01/03/2021	28/02/2022

Fecha Límite de Pago	13/03/2021	
Prima (incluye gastos de expedición)	\$	808,118.29
IVA	\$	153,542.00
VALOR TOTAL A PAGAR \$		961,661.00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CEPEDA CARRANZA, NELSON EDUARDO	
CALLE 31 N13A 51	80.037.583	
Intermediario	A&S SMART SEGUROS LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)0000280021025(3900)0000000961661(96)20210313

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990280021025(3900)0000000961661(96)20210313

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1



CORRESPONSALES






OPCIÓN 2



BANCOS









CORRESPONSALES



SOLICITUD TERMINACION PROCESO - EJECUTIVO No. 2020-340. ANA ISABEL CEPEDA NIÑO Contra NELSON CEPEDA CARRANZA

Janeth Patricia Molano Villate <janethmolano@hotmail.com>

Jue 16/12/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: liliana.juris@gmail.com <liliana.juris@gmail.com>; anaiceda@gmail.com <anaiceda@gmail.com>; Nelson Cepeda <naceda@solformaquimicas.com.co>

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA ISABEL CEPEDA NIÑO
DEMANDADO: NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA
EXPEDIENTE No. 2020-0340**

Asunto: ***SOLICITUD TERMINACION PROCESO -ALLEGRO SOPORTES ADICIONALES
– CUMPLIMIENTO NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA***

Obrando en mi condición de apoderada judicial, respetuosamente me permito allegar para que sean conocidos por la Señora Jueza y agregados al expediente, los soportes adicionales, del cumplimiento de los compromisos contraídos por el demandado **NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA**, registrados en la última diligencia – Continuación de la Audiencia de Conciliación, celebrada el pasado **19 de noviembre**.

En relación, puntualmente con la tarjeta de propiedad que registra el traspaso del vehículo a favor de la demandante **ANA ISABEL CEPEDA**, aportamos el pantallazo del SIM, que da cuenta del mismo, previo levantamiento de la prenda, que igualmente soportaba el automotor. La tarjeta de propiedad fue retirada y se encuentra en poder de la demandada. La parte demandada no tiene copia de la misma, en razón de lo cual no se acompaña a los documentos adjuntos.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento total de lo acordado, por parte de mi representado **NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA**, a los compromisos asumidos en audiencia del pasado **19 de noviembre**, y plasmados igualmente en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre las partes, siendo procedente. En consecuencia, decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción, el archivo del expediente, y la no condena en costas.

De la Señora Jueza,

**JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE
C.C. No. 51.975.303 de Bogotá
T.P. No. 88.667 del C. S. de la J.
Celular: 3212020569**

De: Janeth Patricia Molano Villate <janethmolano@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 10:25 p. m.

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: liliana.juris@gmail.com <liliana.juris@gmail.com>; anaicepeda@gmail.com <anaicepeda@gmail.com>; Nelson Cepeda <ncepeda@solformaquimicas.com.co>; Janeth Patricia Molano Villate <janethmolano@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD LINK AUDIENCIA NOVIEMBRE 19, A LAS 9:00 AM - ALLEGO DOCUMENTOS. EJECUTIVO No. 2020-340. ANA ISABEL CEPEDA NIÑO Contra NELSON CEPEDA CARRANZA

Señora

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA ISABEL CEPEDA NIÑO

DEMANDADO: NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA

EXPEDIENTE No. 2020-0340

ASUNTO: DOCUMENTOS CUMPLIMIENTO ACUERDO
SEPTIEMBRE 16/21

Obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente y para los fines de la audiencia señalada para el día de mañana, me permito allegar los siguientes documentos que las partes han formalizado, en cumplimiento de lo dispuesto en **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, celebrada **el pasado 16 de septiembre:**

- ACUERDO DE TRANSACCION, suscrito por NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA.
- Escritura pública No. 5811, del 05 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, DACION EN PAGO APARTAMENTO CARTAGENA, de NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA a ANA ISABEL NIÑO.
- Contrato de Dación en pago vehículo de Placa IJL-906, de Nelson Cepeda a Ana Isabel Cepeda, suscrito por ambas partes, acompañado de los soportes solicitados por la oficina de Tránsito para su inscripción.
- Cesión del contrato de arrendamiento del apartamento de Cartagena, suscrito por el actual arrendador CARLOS JULIO CEPEDA NIÑO.
- Soportes pago RETEFUENTE e impuestos del inmueble dado en Dación en pago, pagos realizados por NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA.
- Saldo crédito COLPATRIA.
- Soportes pago impuestos vehículo IJL-906, realizados por NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA.

- Soporte Contrato compraventa vehículo automotor Placa IJL-906, de BIOPODER a NELSON EDUARDO CEPEDA.
- Soportes pago administración y paz y salvo administración, adelantados por NELSON CEPEDA CARRANZA.
- Soporte pago deuda prenda vehículo, efectuado por ANA ISABEL CEPEDA NIÑO.
- Levantamiento prenda del vehículo, placa IJL-906
- Soportes de los derechos notariales causados con ocasión de la escritura pública de DACION EN PAGO No. 5811, antes citada
- Soportes gastos y derechos traspaso propiedad vehículo de NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA a ANA ISABEL CEPEDA NIÑO.
- Contrato de Mandato para trámite de traspaso del automotor.
- Formulario de traspaso del automotor a favor de ANA ISABEL CEPEDA NIÑO.
- Tarjeta de propiedad del vehículo.

Les agradezco la remisión del link de la Audiencia a todos los intervinientes.

De la Señora Jueza,

JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE

Apoderada NELSON EDUARDO CEPEDA

Celular: 3212020569

De: Janeth Patricia Molano Villate <janethmolano@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 5:14 p. m.

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anaicepeda@gmail.com <anaicepeda@gmail.com>; liliana.juris@gmail.com <liliana.juris@gmail.com>; Nelson Cepeda <ncepeda@pertdpm.com>

Asunto: SOLICITUD LINK EXPEDIENTE PROCESO No. 2020-340. ANA ISABEL CEPEDA NIÑO Contra NELSON CEPEDA CARRANZA

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA ISABEL CEPEDA NIÑO

DEMANDADO: NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA

EXPEDIENTE No. 2020-0340

Asunto: SOLICITUD LINK EXPEDIENTE

Obrando en mi condición de apoderada judicial, respetuosamente me permito solicitarle al Despacho Judicial, se sirva remitirme link del expediente, esto es, del cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares.

En su defecto, sírvase fijar fecha y hora a la que la suscrita puede acudir al Juzgado, para tomar copia de todo el expediente.

Reitero mi correo electrónico:

janethmolano@hotmail.com

De la Señora Jueza,

JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE
C.C. No. 51.975.303 de Bogotá
T.P. No. 88.667 del C. S. de la J.
Celular: 3212020569

De: Martha Liliana Cortes <liliana.juris@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 8:22 a. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ncepeda@solformaquimicas.com.co <ncepeda@solformaquimicas.com.co>; anaicepeda <anaicepeda@gmail.com>; janethmolano@hotmail.com <janethmolano@hotmail.com>; ncepeda@biopoder.com.co <ncepeda@biopoder.com.co>

Asunto: RADICAR MEMORIAL 2020-340

DEMANDANTE: ANA ISABEL CEPEDA NIÑO

DEMANDADOS: NELSON EDUARDO CEPEDA CARRANZA

APODERADA (SOLICITANTE): Martha Liliana Cortes Cortes,

C.C. No. 52.976.681

T.P. No. 190.459 del C. S. de la J.

(Ver documentos adjuntos)

DATOS DE CONTACTO APODERADA: Celular: 320 2371629

fijo: 8114301

E mail: liliana.juris@gmail.com

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a usted para informar sobre las acciones evasivas del demandado en cuanto a las órdenes de Embargo emitidas por su despacho.

Adjunto el memorial correspondiente y los anexos señalados.

Martha Liliana Cortes Cortes

ABOGADA

CEL: 320-2371629

liliana.juris@gmail.com

Por favor, confirme que recibio este correo. Gracias.



Libre de virus. www.avast.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00026

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL | CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 31 de agosto de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$20.032.084.72
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 13	\$8.700.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.	CDNO 2 ARCHIVO 13	\$2.252.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 20.043.036.7

HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 036-2019-00-388-00

**Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021).**

**Ref.: EJECUTIVO DE INNOVACIONES MEDICAS
S.A.S. CONTRA CLINICA CALLE 100 S.A.S.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de 13 de febrero de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificaron las medidas cautelares decretadas.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo el 13 de febrero de los corrientes, resolvió modificar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias denunciadas como de propiedad de la ejecutada, para precisar que el embargo no recaía sobre los recursos que tiene naturaleza de inembargables, por disposición directa del artículo 594 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la decisión el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 24 de agosto de 2020 se negó el primero y se concedió el segundo en el efecto devolutivo, del cual se ocupa actualmente el despacho.

III. CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente radica en el hecho que no debió modificarse el auto que decretó las medidas cautelares, y en su lugar debió permanecer como fue decretado, porque no está probado que la demandada administre recursos destinados para la salud, esto es, pagos, copagos u otros rubros del régimen subsidiado o contributivo en salud, o que el Adres le transfiera directamente dineros provenientes de los recursos de salud, y por ende gozan del beneficio de inembargabilidad.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer la prestación que se reclama, dicho fin no sería efectivo sin las medidas cautelares, pues éstas solo buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el ejecutando, luego sino se materializan es improbable que se cumpla la obligación.

Dispone el art. 594 del Código General del Proceso que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política, o leyes especiales, no se pueden embargar los siguientes bienes, entre los que se encuentra:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo

servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”

A su turno, la Ley 100 de 1993, contempló en su artículo 9, lo siguiente: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”*

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica: *“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

De igual manera, en los artículos 56 de la Ley 1438 de 2011, se establece sobre los pagos a los prestadores de salud y la presentación de facturas con sus glosas, lo siguiente:

“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

No obstante, lo anterior la Corte Constitucional ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al principio de inembargabilidad, permitiendo la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

“(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

“(ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹ (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)² (...)” (subraya fuera de texto).

Inembargabilidad, que como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, no es absoluta y permite excepciones:

“respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, en la sentencia C-1154 de 2008, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. *“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.*

² Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002 reiterada en Sentencia C-513 de 2013.

constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...). ”.

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades prestadora de salud (...). Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica³ (...)”.

En el caso en estudio se advierte que el ejecutante solicitó como medida cautelar: “el embargo y retención de dineros depositados en la cuenta corrientes, de ahorros, CDT’S o que a cualquier título que por cualquier otro título bancario o financiero que posea la Clínica General de la 100 SAS en las siguientes entidades bancarias: Bancamía, Bogotá, Popular, Occidente, BBVA Davivienda Colpatria, Av Villas, Itaú, BSSC, Agrario, Pichincha, Falabella, Sudameris y WWB”.

La juez de primer grado en auto de 11 de julio de 2019, decretó “el Embargo y Retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y certificados de depósito a término fijo, y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la sociedad ejecutada, en los bancos indicados en el numeral 1º del escrito visible a folio 1 de la presente encuadernación, siempre y cuando sea su susceptible de la medida. Oficiase limitando la medida a la suma de \$300’066.200.00”.

El apoderado judicial de la demandada, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, porque los recursos embargados en el proceso de la referencia, se encuentra cobijados por el principio de inembargabilidad,

³ Corte Constitucional sentencia C-313 de 2014

por tratarse de recursos que son pagados por la EPS del régimen contributivo o subsidiado, en virtud de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, sobre los cuales estas EPS realizaron los recobros al ADRES lo que hace que estos recursos desde su nacimiento sean públicos y de la salud.

En auto de 13 de febrero de 2021, se negó el levantamiento de las cautelas porque no encontró acreditado que las mismas estuvieran destinadas para satisfacer créditos, y obligaciones de carácter laboral, o correspondan a títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara, expresa y exigible contempladas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010; y en su lugar resolvió: *“Advertir que la cautelar decretada el 11 de julio de 2019, tiene como excepción “los rubros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con destino específico par la salud, regalías y recursos de seguridad social, siempre y cuando sea susceptible de la medida conforme los lineamientos del numeral 1º del art. 594 del C.G.P., y art. 25 de la Ley Estatutaria de 2015”.*

En ese orden, advierte el despacho que la Juez de conocimiento no se equivocó al modificar el auto que decretó las medidas cautelares, como quiera que la ley, así como la jurisprudencia, son claras al señalar que al tratarse de una entidad o institución prestadora de salud, los dineros que son susceptibles de ser embargados son los **ingresos corrientes de libre destinación**, estando excluidos los recursos que tienen dichas entidades, *“cuando la destinación específica es para salud, o se trate de recursos de la seguridad social”*, por tanto, era procedente hacer la salvedad en cuanto a la naturaleza de los capitales que son susceptibles de esa cautela, y que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT. En síntesis, se procederá a confirmar el auto censurado.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,**

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar la providencia de 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas, por no parecer causadas.

Tercero: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc2ece021e679124fd7252243739f4e032920bb418d27
2ededefca455dee72a**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS
NIT:900.480.079-4
AUXILIAR DE JUSTICIA

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: 11001310303620180034700 iniciado por GRACIELA PEREIRA MONTOYA, MARIA CECILIA PEREIRA MONTOYA, RAUL PEREIRA MONTOYA Vs ELVIRA PEREIRA MONTOYA Y OTROS.

ASUNTO: INFORME DEL SECUESTRE

Respetados Señores:

LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS con NIT 900.480.079-4 auxiliar de justicia (**secuestre**) designado por su despacho, y en mi calidad de representante legal JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, comedidamente me dirijo al despacho para rendir informe así:

Diligencia de secuestro realizada el día 18 de diciembre de 2020, por el juzgado 38 civil municipal de Bogotá donde fuimos atendidos por el señor JOSEP CUBILLOS quien manifestó ser arrendatario, que los arriendos se los cancelaban a la señora ELVIRA PEREIRA MONTOYA.

Manifiesto al despacho que el bien inmueble ubicado en la calle 17N BIS N° 69B- 24 sur, se ha requerido en varias ocasiones a los ocupantes del inmueble para que consignen los cánones de arrendamiento a favor del proceso en el banco agrario unidad de depósitos judiciales y a la fecha ha hecho caso omiso.

Todo lo anterior se ha debido a que la señora ELVIRA PEREIRA MONTOYA demandada dentro del proceso de la referencia, les ha manifestado a los ocupantes del inmueble que todo fue un montaje que nosotros somos falsos secuestres y que es una gran mentira todo lo que ha pasado, que esto son patrañas de sus hermanos, que el inmueble no tiene ningún problema.

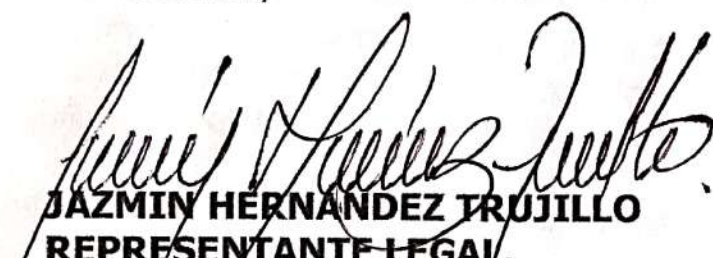
Así las cosas, la señora DORIS MALAVER SARMIENTO, manifiesta que ocupa el inmueble por más de 15 años y cancela la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales a la señora ELVIRA PEREIRA MONTOYA, que ella no entiende nada de lo que está pasando que no quiere problemas y redacta una carta manifestando lo que está sucediendo, la cual anexo al presente.

Muy respetuosamente solicito al despacho, se requiera a la señora ELVIRA PEREIRA MONTROYA, demandada dentro del proceso de la referencia, para que coloque a disposición el canon de arrendamiento a favor del juzgado ya que es la persona que recibe el canon y ha entorpecido la administración del secuestre.

Sin otro particular dejo así mi gestión, para que corra traslado a las partes interesadas en el asunto, del informe del suscrito para sus efectos legales pertinentes del caso que hoy nos ocupa.

Del señor Juez, muy respetuosamente

Atentamente,



JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL.
Calle 12B N° 9-20 Of. 223 Centro
Teléfono: 3008129938
CORREO: lexcont17@gmail.com

Bogotá 13 de Noviembre del 2021

yo Doris Malaver Sarmiento con cedula de ciudadanía 52097863 de Bogotá, de claro que le he pagado el arriendo a la señora Elvira Pereira la suma de 100.000 pesos mensuales del casa lote donde actualmente vivo desde la fecha 18 de enero del 2020 hasta la fecha actual. 2.400.000. Yo le seguí cancelando el arriendo a la señora Elvira por el motivo que ella dijo que era mentira, lo del secuestro del lote por ese motivo se le siguió cancelando el arriendo a ella.

ATT: DORIS MALAVER
52097863

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.097.863

MALAVER SARMIENTO

APELLIDOS
DORIS

NOMBRES

Doris Malaaver Sarmiento

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1968

CÓMBITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

28-SEP-1990 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADRIEL RANQUEZ TORRES



A-1500150-00159590 F-0052097863-20090619 0012640285A 1 6180023020



INFORME DEL SECUESTRE, PROCESO No. 11001310303620180034700

jazmin hernandez <jaz5273@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 11:33 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

MUY RESPETUOSAMENTE ENVIO ARCHIVO ADJUNTO CON INFORME DEL SECUESTRE, PARA QUE CORRA TRASLADO A LAS PARTES DE CONSUMO DEL CASO QUE HOY NOS OCUPA.

ATT JAZMÍN HERNÁNDEZ TRUJILLO

REPRESENTANTE LEGAL

CELULAR 3008129938